



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

TESIS

“LA EFICIENCIA EN LAS NOTIFICACIONES FISCALES”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN FISCAL

PRESENTA

LICENCIADA EN CONTADURÍA: EDITH CADENAS CALDERON

ASESOR: MAESTRO EN DERECHO JOSÉ BECERRIL LEAL

MORELIA MICHOACÁN, FEBRERO DE 2015

INDICE

RESUMEN.....	5
DEDICATORIA	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO PRIMERO <i>LINEAS METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN</i>	12
1.1 Definición del Problema de Investigación.....	12
1.2 Planteamiento del Problema.....	13
1.2.1 Objetivo General de Investigación.....	13
1.2.2 Objetivos Específicos de la Investigación.....	13
1.3 Preguntas Específicas de la Investigación.....	14
1.4 Justificación del Estudio del Proyecto.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO <i>MARCO TEÓRICO FISCAL</i>	17
2.1 Concepto de Acto Administrativo.....	17
2.2 Clasificación de los Actos Administrativos.....	18
2.3 Clasificación en la forma de ampliar la esfera jurídica de los administrados.....	19
2.4 Clasificación en la forma de limitar la esfera jurídica de los administrados.....	20
2.5 Personas Físicas.....	20
2.5.1 Antecedentes de las Personas Físicas.....	20
2.5.2 Concepto de las Personas Físicas.....	22
2.5.3 Regímenes de las Personas Físicas.....	23
2.5.4 Obligaciones de Cada Régimen de las Personas Físicas.....	25
2.6 Personas Morales.....	27
2.6.1 Antecedentes de las Personas Morales.....	27
2.6.2 Concepto.....	27
2.6.3 Obligaciones de las Personas Morales.....	28
2.6.4 Características de las Personas Morales.....	29
2.7 Contribuyente.....	30
2.7.1 Concepto.....	30
2.7.2 Tipos de Contribuyentes.....	30
2.8 Contribuciones.....	31
2.8.1 Concepto.....	31

2.8.2 Clasificación de las Contribuciones.....	31
2.8.3 Elementos Constitucionales de las Contribuciones.....	33
2.8.4 Elementos de las Contribuciones.....	34
2.9 Impuestos.....	36
2.9.1 Concepto.....	36
2.9.2 Elementos del Impuesto.....	38
2.9.3 Clases de Impuestos.....	39
2.10 Domicilio Fiscal.....	40
2.11 Requerimiento.....	43
2.11.1 Concepto.....	43
2.11.2 Tipos de Requerimiento.....	44
2.12 Notificaciones.....	44
2.12.1 Concepto.....	44
2.13 Antecedentes de las notificaciones.....	45
2.13.1 Antecedentes del Código Fiscal de la Federación.....	45
2.13.2 Modificaciones al Código Fiscal de la Federación con respecto a las Notificaciones.....	48
CAPÍTULO TERCERO CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES FISCALES	58
3.1 Fundamento Constitucional de las Notificaciones.....	58
3.1.2 Concepto.....	59
3.2 Tipos de Notificaciones.....	59
3.3 Requisitos de las notificaciones.....	66
3.3.1 Cuando surte efectos la notificación.....	68
3.3.2 Donde se efectuarán las notificaciones.....	69
3.3.3 Días y Horarios en que se podrán efectuar las notificaciones.....	74
3.4 Los Actos Administrativos de acuerdo al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.....	75
3.5 Las Notificaciones de acuerdo al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.....	81
3.5.1 Días y horas en los que se llevarán a cabo las diligencias.....	81
3.6 Antecedentes Jurisprudenciales de las Notificaciones.....	87

CAPÍTULO CUARTO <i>CONSIDERACIONES PARA LA FORMA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES</i>	94
4.1. Características fundamentales de las notificaciones	94
4.2. Aspectos que deben considerarse para llevar a cabo las notificaciones	98
PROPUESTA	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFÍA	117

RESUMEN

Nuestra investigación se enfoca al tema de *Notificaciones Fiscales* las cuales se rigen de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, y que en los últimos años no han sufrido modificaciones tan relevantes, de tal forma que no se ha alterado mucho la manera en la que el Estado las ha llevado a cabo.

De acuerdo a lo estipulado en nuestras leyes todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte, a dicho documento se le denomina “*Acta de Notificación*”. El fundamento que regula las notificaciones fiscales se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134 al 140.

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales, el primero es el de dar a conocer al contribuyente el contenido de un acto administrativo y el segundo es iniciar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

Sin embargo, el uso de la tecnología en la actualidad ha sido indispensable y por lo tanto el Fisco se ha visto obligado actualizarse, siendo este un cambio fundamental en los artículos referentes a las Notificaciones Fiscales, ya que se han tenido que agregar al Código antes mencionado tipos de Notificaciones que vayan de acuerdo al uso de la tecnología.

Generalmente la notificación es la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración, que comprende la determinación (acto de autoridad) y su hacer saber el contenido del mismo (notificación) al contribuyente para que sea eficaz.

Por lo tanto haremos algunas observaciones sobre las notificaciones o la manera en la que éstas se están realizando, con la finalidad de poder obtener una mejor

manera de notificar tomando en cuenta todas las pequeñas fallas que se han tenido al momento de llevar a cabo las notificaciones.

PALABRAS CLAVE: Notificación, Acta, Motivación, Fundamentación, acto administrativo, efectos.

“THE EFFICIENCY IN TAX NOTICES”

Our research focuses on the notification is the last fiscal development of an administrative act. It is supplementing an operation management's determination that includes the determination and do know the content on the taxpayer to be effective.

Within the areas of law is the tax law, which regulates everything related to our research topic, which are the tax notices. Determined in all ways and requirements to which notifications are carried out and considered valid.

According to the provisions of our laws, any administrative act must be notified in writing and supported with relevant legal grounds on which the competent authority shall stand. That document is called “minutes of notification”, the legal basis of the tax notices is within the tax code of the federation in articles 134 to 140.

Notifications have two main legal effect, the first is to inform the taxpayer the content of an administrative act and the second is the start the calculation of the legal terms for the interposition of the defenses.

However the use technology today has been important the treasury was forced to upgrade, this being a fundamental change in the items relating to tax notices, as they have had to add amendments that are according to current circumstances.

The notification is the last phase elaboration of an administrative act, is the operation that complements a determination of the administration, comprising the determination of the authority and to publicize the content of the taxpayer to be efficient.

Any notice to be valid must be properly grounded and motivated, must be performed correctly as it is mentioned in the tax code of the federation, which is that all tax notifications are conducted agile, secure and transparent manner.

Therefore, we will make some comments on how to make notifications, in order to allow for a better way to notify taking into account all the little flaws that existed at the time of notification.

Words: Notification, Minutes, Motivated, Fundamental, Administrative act, effects.

DEDICATORIA

A mis padres y a mis dos hermanos por el apoyo incondicional que siempre me han dado, a José Antonio por compartir una etapa más de mi vida juntos, a mis amigos por acompañarme siempre, a mis maestros por el apoyo brindado y compartir sus conocimientos, y principalmente a Dios por permitirme vivir hasta aquí y concluir una etapa más en mi vida.

INTRODUCCIÓN

Dentro de las ramas del Derecho existe el Derecho Fiscal que se caracteriza por presentar cambios constantemente, de acuerdo a la interpretación que los legisladores en turno hacen a las leyes, ésta interpretación no siempre es la más adecuada ya que es necesario citar la conocida “Reforma Fiscal”, sin embargo lo que siempre se busca es que todas las autoridades fiscales puedan encontrar medios más idóneos para obtener los ingresos necesarios y determinados por las leyes para poder llevar a cabo el sostenimiento de los servicios públicos necesarios para el Estado, llevando a cabo el cobro de los créditos mediante los actos ejecutivos y unilaterales, que algunas veces se realizan de forma ilegal.

El primero de enero de 1937, entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal con lo que iniciaron las primeras actividades del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación ha sufrido distintas modificaciones dentro de las que tenemos las siguientes: a) se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo"; b) que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista; c) se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; d) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; e) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; g) se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Al proyecto del Código Fiscal de la Federación se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para que sea "ágil, seguro y transparente".

Nuestra investigación se enfoca al tema de *Notificaciones Fiscales* las cuales se rigen de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, y que en los últimos años no han sufrido modificaciones tan relevantes, de tal forma que no se ha alterado mucho la manera en la que el Estado las ha llevado a cabo.

De acuerdo a lo estipulado en nuestras leyes todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte, a dicho documento se le denomina “*Acta de Notificación*”. El fundamento que regula las notificaciones fiscales se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134 al 140.

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales, el primero es el de dar a conocer al contribuyente el contenido de un acto administrativo y el segundo es iniciar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

Sin embargo, el uso de la tecnología en la actualidad ha sido indispensable y por lo tanto el Fisco se ha visto obligado actualizarse, siendo este un cambio fundamental en los artículos referentes a las Notificaciones Fiscales, ya que se han tenido que agregar al Código antes mencionado tipos de Notificaciones que vayan de acuerdo al uso de la tecnología.

Por primera vez se mencionó dentro del Código Fiscal de la Federación las notificaciones por correo electrónico en el año de 2004, mismo año en el que el Servicio de Administración Tributaria comienza a hacer uso del internet para llevar a cabo distintas funciones y entre estas aparecen maneras de notificar. El segundo párrafo de la Fracción I del artículo 134 del Código comienza a especificar cómo se llevarán a cabo las notificaciones cuando se realicen por medio de internet.

Generalmente la notificación es la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración,

que comprende la determinación (acto de autoridad) y su hacer saber el contenido del mismo (notificación) al contribuyente para que sea eficaz.

Como mencionamos en los primeros párrafos, las autoridades fiscales no han realizado muchas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, tal vez, esto se deba a que los distintos tipos de notificaciones que existen han resultado funcionales y se ha logrado con los objetivos buscados. Sin embargo debemos tomar en cuenta que el tiempo y las circunstancias van cambiando y que debemos tomar en consideración alguna de éstas que la Ley no contempla y que han dado pie a que la autoridad llegue a cometer errores los cuales le repercuten de manera directa y se da por inválida la notificación que se llevó a cabo.

Por lo tanto haremos algunas observaciones sobre las notificaciones o la manera en la que éstas se están realizando, con la finalidad de poder obtener una mejor manera de notificar tomando en cuenta todas las pequeñas fallas que se han tenido al momento de llevar a cabo las notificaciones.

CAPITULO PRIMERO

LÍNEAS METODOLÓGICAS DE INVESTIGACIÓN

SUMARIO: 1.1 Definición del Problema de Investigación, 1.2 Planteamiento del Problema, 1.2.1 Objetivo General de la Investigación, 1.2.2 Objetivos Específicos de la Investigación, 1.3 Preguntas Específicas de la Investigación, 1.4 Justificación del Estudio del Proyecto.

1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la actualidad, se observa dentro de la legislación fiscal determinadas omisiones, errores en las actas de notificación y errores en la manera de realizarlas, que han traído como consecuencia que las notificaciones presenten en la práctica irregularidades, toda vez que no se llevan a cabo como lo especifica la Ley o ésta carece de algunas circunstancias que se han presentado a través de la práctica que ha provocado que al momento de realizarse las notificaciones se hagan de manera incorrecta y esto nos lleve a su invalidez. Los requisitos que deben de contener o la forma en que han de realizarse las referidas notificaciones, se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación pero aún hacen falta algunas consideraciones para mejorar la manera de realizarlas.

Tomando en cuenta lo anterior, el problema se agrava por la falta de conocimiento por parte del contribuyente en aspectos legales, pues el contribuyente la mayoría de las ocasiones no está del todo enterado de algunas o de todas las normas fiscales que regulan a las notificaciones, la manera correcta en que deben realizarse, las diferentes maneras que existen de notificar, quién está facultado para realizarlas, las formalidades del procedimiento etc.

Este proyecto de investigación tiene como finalidad dar un panorama claro y preciso, que sea útil como herramienta para resolver las controversias fiscales tanto a contribuyentes como a postulantes en el área de la defensa fiscal, a fin de que se tengan conocimientos para el estudio y análisis de las notificaciones fiscales objeto de la presente investigación.

Al verse afectado el contribuyente por algunos actos que la autoridad fiscal le aplica, se ve en la necesidad de conocer las Leyes y así se pueden proponer algunos cambios a la reforma fiscal, al Código Fiscal de la Federación, cambios que señalen con puntualidad las formalidades y procedimientos con los que se debe conducir la autoridad fiscal tratándose de notificaciones fiscales, y de esta manera pueda existir una seguridad jurídica, protección a sus intereses personales, fundamentación y motivación en cada acto que la autoridad fiscal emita a favor o en contra del contribuyente.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

Conocer las irregularidades en la realización de las notificaciones fiscales que se encuentran dentro del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de poder aportar una solución o propuesta legal que sirva para conocer los errores que se cometen al momento de realizarse y así evitar la problemática que se deriva de dichas notificaciones al hacerse de manera incorrecta. Que permita también ofrecer al fiscalista la herramienta necesaria para apoyar sus acciones de defensa legal, además de proporcionarle al contribuyente la confianza necesaria para el justo cumplimiento de la Ley, convirtiéndose en un instrumento que permita fomentar la cultura de las obligaciones fiscales.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

- a) Conocer y analizar las distintas notificaciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación.
- b) Conocer y analizar las distintas formas que existen de realizar las notificaciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

- c) Conocer las irregularidades que se presentan en las actas de notificación y en la forma de realizarlas.
- d) Establecer los principios que existen dentro de las Leyes que rigen las notificaciones con la finalidad de otorgar distintas herramientas jurídicas a todos los contribuyentes que se encuentren en este hecho y así puedan contar con una mejor defensa fiscal, si se le ha notificado de manera irregular.
- e) Aportar una solución legal a la problemática que se deriva de las irregularidades que surgen de las notificaciones realizadas de manera incorrecta.

1.3 PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.- ¿Qué es una notificación fiscal?
- 2.- ¿Cuáles son los tipos de notificaciones fiscales previstas en el Código Fiscal de la Federación?
- 3.- ¿Cuáles son los artículos del Código Fiscal de la Federación en los que se encuentra prevista la manera correcta de realizar las notificaciones fiscales?
- 4.- ¿Cuál es la manera correcta en la que deben realizarse cada una de las notificaciones fiscales?
- 5.- ¿Qué nos menciona nuestra Constitución Política con respecto a las notificaciones?

6.- ¿Cuáles son las irregularidades que se presentan, pueden presentarse en las notificaciones fiscales o en la forma en que se realizan contempladas en el Código Fiscal de la Federación?

7.- ¿Cómo podría solucionarse legalmente la problemática que se presenta en las notificaciones y en la forma de realizarse?

1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL PROYECTO

Para contribuyentes personas físicas y morales es importante conocer la forma y/o procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación del contenido y la realización de todas las notificaciones fiscales así como de diversos actos administrativos que realiza la autoridad fiscal.

El presente estudio dispone de los recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se analizará: teoría y legislación aplicable a la justicia fiscal; así como cada una de las notificaciones fiscales y las diversas irregularidades que pueden darse en su aplicación o realización al notificarse diversos actos administrativos, mismos que pueden ser arbitrarios, ilegales y causar un perjuicio a los contribuyentes cuando no son notificados de manera correcta.

La finalidad de investigar este tema es fortalecer mis conocimientos sobre los distintos tipos de notificaciones que existen y la forma legal en la que deben llevarse a cabo, así mismo conocer las garantías constitucionales y las leyes aplicables a dichas notificaciones, con el objeto de tener elementos jurídicos para aportar una propuesta viable para una defensa legal adecuada en beneficio del contribuyente.

Para todos los contribuyentes es importante conocer el análisis que se haga de este tema, ya que de ello depende garantizar la no afectación de su patrimonio y la protección de sus derechos ante los actos que emite la autoridad fiscal, pues al contribuyente respecto a

determinados actos de autoridad le permitirá una me mejor defensa fiscal, por lo anterior, de aportarse una solución jurídica viable, se contribuirá al fortalecimiento de las justicia fiscal y al fortalecimiento de las instituciones hacendarias, y poder así lograr que la autoridad fiscal actúe siempre en estricto apego a derecho y respeto total a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo antes mencionado dentro de esta justificación, espero que quienes tengan la oportunidad de leer, consultar o analizar la presenta investigación, les sea de utilidad y obtengan los conocimientos buscados, todo esto con la finalidad de que la presente investigación sea un referente veraz de la defensa fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO FISCAL

SUMARIO: 2.1 Concepto de Acto Administrativo, 2.2 Clasificación de los Actos Administrativos, 2.3 Clasificación en la forma de ampliar la esfera jurídica de los administrados, 2.4 Clasificación en la forma de limitar la esfera jurídica de los administrados, 2.5 Personas Físicas, 2.5.1 Antecedentes de las Personas Físicas, 2.5.2 Concepto de las Personas Físicas, 2.5.3 Regímenes de las Personas Físicas, 2.5.4 Obligaciones de Cada Régimen de las Personas Físicas, 2.6 Personas Morales, 2.6.1 Antecedentes de las Personas Morales, 2.6.2 Concepto, 2.6.3 Obligaciones de las Personas Morales, 2.6.4 Características de las Personas Morales, 2.7 Contribuyente, 2.7.1 Concepto, 2.7.2 Tipos de Contribuyentes, 2.8 Contribuciones, 2.8.1 Concepto, 2.8.2 Clasificación de las Contribuciones, 2.8.3 Elementos Constitucionales de las Contribuciones, 2.8.4 Elementos de las Contribuciones, 2.9 Impuestos, 2.9.1 Concepto, 2.9.2 Elementos del Impuesto, 2.9.3 Clases de Impuestos, 2.10 Domicilio Fiscal, 2.11 Requerimiento, 2.11.1 Concepto, 2.11.2 Tipos de Requerimiento, 2.12 Notificaciones, 2.12.1 Concepto, 2.13 Antecedentes de las notificaciones, 2.13.1 Antecedentes del Código Fiscal de la Federación, 2.13.2 Modificaciones al Código Fiscal de la Federación con respecto a las Notificaciones.

2.1 CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

El *acto administrativo* es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata. (Nohemí, 2011)

Así pues, es una manifestación del poder administrativo, cuya característica es que se adopta en vía de decisión singular, en contra del acto del legislador o de la Administración que sea de carácter general (ley o reglamento, respectivamente), caracterizado por ser una imposición unilateral, imperativa y con consecuencias jurídicas para el destinatario.

De la definición apuntada devienen una serie de notas:

Se trata de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales. La declaración puede ser de voluntad, pero también de otros estados intelectuales.

Debe proceder de una Administración y por último la declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa. La potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la potestad reglamentaria. (Nohemí, 2011)

El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas, como por ejemplo, los *reglamentos*.

Por otra parte, los actos administrativos son *ejecutivos*, ya que no necesitan de la autorización del Poder Judicial para imponer sus condiciones y obligar a su cumplimiento.

2.2 CLASIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Un acto administrativo puede clasificarse de acuerdo a su origen, su contenido, su forma, sus efectos, sus destinatarios o su vinculación con una norma preexistente.

LOS ACTOS UNILATERALES O SIMPLES.- Son aquellos en los que interviene una sola voluntad administrativa para la emisión del acto. Ejemplo.- Expropiación, por fin de utilidad pública o de indemnización.

LOS ACTOS BILATERALES O PLURILATERALES.- Son los que resultan o se forman del concurso de dos o más voluntades de órganos o personas; por ejemplo: el caso del refrendo para la validez de los actos del presidente de la república.

EL ACTO REGLA.- Es el creador de situaciones jurídicas generales e impersonales, el caso de la Ley o el Reglamento.

EL ACTO SUBJETIVO.- Es aquel en donde la autoridad administrativa de manera interna, lleva a cabo la creación del acto administrativo; es decir, piensa sobre el acto que va a emitir, por ejemplo el nombramiento de un empleado público.

EL ACTO CONDICIÓN.- Es aquel que tiene que sujetarse a ciertos requisitos y condiciones que establece la ley, por ejemplo: contratos administrativos.

EL ACTO JURISDICCIONAL.- Es el que resuelve una controversia administrativa mediante una sentencia. (UNAM, 2013)

2.3 CLASIFICACIÓN EN LA FORMA DE AMPLIAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS ADMINISTRADOS

Estos actos administrativos son denominados actos de admisión, de aprobación y de dispensa o condonación:

EL ACTO DE ADMISIÓN.- Son aquellos que dan a los administrados acceso a un servicio público de manera que le beneficie ampliamente al administrado, por ejemplo; en la apertura de una escuela privada, se tendrá que cubrir ciertos requisitos para que ésta pueda abrir.

EL ACTO DE APROBACIÓN.- Es aquel que por medio del cual el superior jerárquico da su consentimiento para que el acto del inferior sea eficaz y produzca en consecuencia, todos sus efectos legales, por ejemplo: permisos, licencias, concesiones, etc.

EL ACTO DE DISPENSA O CONDONACIÓN.- Es aquel por virtud del cual se exime al particular de la obligación de cumplir con algún requisito establecido por la ley, ejemplo: empresas de nueva creación, se les dispensa en los primeros años del pago de impuestos. (UNAM, 2013)

2.4 CLASIFICACIÓN EN LA FORMA DE LIMITAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS ADMINISTRADOS:

LA EXPROPIACIÓN.- Es un acto administrativo generado por una causa de utilidad pública, por medio de la cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad, mediante indemnización, art. 27 Constitucional.

LAS SANCIONES Y EJECUCIÓN FORZOSA.- Son actos administrativos, por medio de los cuales el estado a través de sus órganos respectivos ejercitan coacción sobre los particulares, cuando éstos no cumplen voluntariamente con las obligaciones respectivas.

El sujeto activo del acto administrativo es la *administración pública*, a través de sus funcionarios o empleados. Quienes reciben los efectos positivos o negativos del acto administrativo son los sujetos pasivos.

Son ejemplos de actos administrativos: La designación de empleados o funcionarios, la concesión de una jubilación o incluso su negación y el otorgar licencias, entre otros.

Los actos administrativos son susceptibles de ser atacados o recurridos judicialmente, una vez agotada la vía administrativa. (UNAM, 2013)

2.5 PERSONAS FÍSICAS

2.5.1 ANTECEDENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Etimológicamente, el término "persona" viene del latín *persōna*, este del etrusco *phersu*, y este del griego *πρόσωπον*, hacen referencia a la careta que utilizaban los actores

griegos (y posteriormente romanos) en sus representaciones de teatro, la que cumplía una doble función, servía para ampliar su volumen de voz y de otra parte, como en el teatro clásico griego y romano un reducido número de actores representaban todos los papeles, el cambio de careta indicaba al público el personaje dramático que estaba representado. De esta última función de individualización de los diferentes seres humanos proviene el significado actual del término persona. Si bien es cierto que actualmente se sobreentiende que todo miembro del género humano es persona, en el pasado no siempre ha sido así, puesto que personas pertenecientes a diferentes grupos culturales, religiosos y étnicos, no han sido considerados como personas y, por ende, privado de todos sus derechos. De esta manera resulta la particularidad de la persona física al estructurar su definición. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, se diferencia de la personalidad, en que esta es la actitud para ser sujeto activo y pasivo. Se es persona-se tiene personalidad. En la personalidad, se discuten dos naturalezas, son: *Naturaleza formalista*; es una concepción instrumental (atribución del ordenamiento jurídico español que se extienden a las personas jurídicas). *Naturaleza realista*; es una emanación de la naturaleza humana que resulta de la dignidad y del valor de la condición humana (persona física). En el ordenamiento jurídico español, los *sujetos de derecho* no solo son personas físicas, sino también personas jurídicas. (UNAM, 2013)

Ello es así porque no todos los seres humanos -especialmente en otros tiempos- podían ser considerados personas. Actualmente, y dependiendo del sistema legal que se considere, el *nasciturus* o "que está por nacer" disfruta de una consideración jurídica propia distinta de la de persona física, y por tanto sometido a un régimen distinto de derechos.

Hoy, las personas físicas tienen, por el solo hecho de existir, atributos dados por el Derecho. La personalidad abre la puerta de la titularidad de derechos.

Según el sistema jurídico concreto, la personalidad puede ser determinada por el mero nacimiento (*teoría de la vitalidad*), o bien el recién nacido debe de cumplir una serie de requisitos añadidos (*teoría de la viabilidad*). (UNAM, 2013)

Hay que tener en cuenta que en derecho español los fetos en el vientre materno se denominan *nasciturus*, y tienen una protección jurídica específica para el caso de que finalmente nazcan y tengan personalidad jurídica plena. De esta forma, un niño aún no nacido puede llegar a heredar los bienes de su padre, si este hubiese muerto durante su gestación. A efectos constitucionales sobre la protección del feto ante la posibilidad de prácticas abortivas, existe una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 53/85) que declara al feto como bien jurídicamente protegido y exige su protección, a todos los efectos civiles (para la consideración como persona se remite a la legislación civil).

La existencia de las personas físicas termina con la muerte (o su presunción por ausencia o accidente) de las mismas. En las antiguas legislaciones podían existir otras formas de finalización, tales como la esclavitud, la muerte civil por condena perpetua o profesión religiosa. (UNAM, 2013)

2.5.2 CONCEPTO DE PERSONAS FISICAS

Es una persona de existencia física, es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin distinción de caracteres ni accidentes. Se hace referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

De acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

Persona física es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos. (Adolfo, 2013)

El fisco considera a las *personas físicas* como cualquier individuo que por sí mismo realiza alguna actividad económica, ya sean asalariados, profesionistas por honorarios, personas con actividad empresarial, etc., para los cuales existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos que perciben.

Toda persona física debe contar con las siguientes características:

Personalidad jurídica. Es cuando se inicia su nacimiento; pero a partir de la concepción puede el ser adquirir derechos con tal de que sea viable (capaz de vivir).

Fin de la personalidad. Es la muerte que constituye el fin de la personalidad; ausencia cuando se formula la presunción de muerte, cesa la personalidad (que haya desaparecido). (UNAM, 2013)

Capacidad. Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Nombre. Sirve para designar a una persona. El nombre más el apellido determinan en cada sujeto su identificación personal.

Domicilio. Lugar donde una persona se establece con el ánimo de residir (vivir)

Estado Civil. Es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el estado o la nación.

Patrimonio. Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y dinero.

Nacionalidad. Es la pertenencia de un sujeto a un determinado espacio. (UNAM, 2013)

2.5.3 REGÍMENES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Debemos entender por Régimen Fiscal a un conjunto de derechos y obligaciones a los que se hace acreedor el ciudadano a partir de desempeñar una actividad específica, según la actividad que desarrolle y sus características propias se organizan en diferentes grupos.

Para las personas Físicas según sus actividades y de los ingresos percibidos en determinado tiempo pueden ubicarse en uno de los siguientes regímenes:

- I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
- II. Régimen de Incorporación
- III. Por salarios y, en general, por la prestación de servicios personales subordinados
- IV. Arrendamiento, y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles
- V. Enajenación de bienes
- VI. Adquisición de bienes
- VII. Dividendos y, en general, por las ganancias distribuidas por personas morales
- VIII. Intereses
- IX. Premios
- X. Demás ingresos

Régimen de Incorporación. Este régimen sustituye al régimen Intermedio y al de pequeños contribuyentes, aplica únicamente para personas que tengan actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de un título profesional y cuyos ingresos anuales no excedan de \$2 millones de pesos. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Salarios. Comprende a todas las personas que prestan un trabajo personal subordinado a otra persona (patrón) mediante el pago de un salario. El pago del impuesto a que se refiere este régimen debe efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales (patrones). (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Actividades profesionales o por honorarios. Las personas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas y en general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que obtenga ingresos.

Actividades Empresariales. Persona física que desea mantener una actividad de tipo empresarial para aprovechar las ventajas del régimen de las sociedades mercantiles. Esto implica también mayores obligaciones fiscales. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

2.5.4 OBLIGACIONES DE CADA RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FISICAS

Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales:

- * Primordialmente están obligados a inscribirse en el RFC.
- * Mantener actualizados sus datos en el RFC, para ello es necesario que informe de cualquier cambio relacionado con su nombre, domicilio y obligaciones fiscales que haya manifestado al inscribirse.
- * Expedir comprobantes a sus clientes por la venta de sus bienes o servicios y debe solicitar dichos comprobantes a sus proveedores por los gastos o compras que haga relacionados con su actividad mediante comprobantes fiscales digitales por internet.
- * Desde el inicio de sus actividades debe llevar la contabilidad de los ingresos que obtiene y de los gastos, compras o inversiones indispensables para su negocio.
- * Deben presentar declaraciones de pago y declaraciones informativas (ISR, IVA, IETU)

- * Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año. Se deberá efectuar la retención del impuesto sobre la renta cuando se paguen sueldos y salarios a trabajadores.
- * Expedir constancias, si tiene trabajadores deberá entregarles constancias de las percepciones que les pague y las retenciones que les efectúe, a más tardar en el mes de enero de cada año.
- * Calcular en la declaración anual del impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Régimen de Incorporación

- * Primordialmente están obligados a inscribirse en el RFC.
- * Mantener actualizados sus datos en el RFC, para ello es necesario que informe de cualquier cambio relacionado con su nombre, domicilio y obligaciones fiscales que haya manifestado al inscribirse.
- * Expedir comprobantes a sus clientes por la venta de sus bienes o servicios y debe solicitar dichos comprobantes a sus proveedores por los gastos o compras que haga relacionados con su actividad mediante comprobantes fiscales digitales por internet.
- * Desde el inicio de sus actividades debe llevar la contabilidad de los ingresos que obtiene y de los gastos, compras o inversiones indispensables para su negocio.
- * Este régimen tendrá aplicación temporal hasta por un periodo de 10 años, al término del cual se deberán incorporar al régimen de personas físicas con actividad empresarial. Los contribuyentes de este régimen deberán realizar pagos provisionales bimestrales.

2.6 PERSONAS MORALES

2.6.1 ANTECEDENTES DE LAS PERSONAS MORALES

Son los entes (existencias) creadas por el Derecho. No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal como en el caso de una persona física). Se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones; son dos o más personas físicas que conforman a una persona moral aunque también lo pueden conformar varias personas morales. (www.tuempresa.gob.mx)

2.6.2 CONCEPTO

Una *persona jurídica o persona moral* es un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una persona física o más para cumplir un fin lícito conocido como objeto social. (Nohemí, 2011)

Para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En el caso de personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les corresponden son diferentes su finalidad es o no de lucro.

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran Personas Morales:

Las Sociedades Mercantiles

Los Organismos Descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales

Las Instituciones de Crédito

Las Sociedades y Asociaciones

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a su pago las Personas Morales en los siguientes casos:

Las Personas Morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Las Personas Morales residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. Esto significa que únicamente los ingresos obtenidos del establecimiento en México, serán gravables para el Impuesto sobre la Renta.

Los residentes en el extranjero, respecto a los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a éstos. Significa que serán gravados por el Impuesto sobre la Renta los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en México, aunque no tengan establecimiento permanente en él o base fija. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

2.6.3 OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

- * Tener un domicilio fiscal
- * Inscribirse en el RFC
- * Expedir comprobantes fiscales

- * Tener su contabilidad conforme a las reglas del Código Fiscal de la Federación Vigente
- * Abrir una cuenta de banco
- * Presentar declaraciones informativas mensuales
- * Cumplir con los requisitos fiscales para que puedan deducir gastos y compras realizadas
- * Efectuar retenciones

2.6.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS MORALES

Personalidad Jurídica. Es definida como toda unidad resultante de una colectividad organizada de personas o conjunto de bienes y a los que, para consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de Derechos patrimoniales.

Capacidad. También tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
 Razón Social o Denominación Social (nombre en el caso de las personas físicas).
 Constituyen un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas.

Domicilio. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, aun cuando tengan sucursales, si este es el caso el domicilio será en cada una de las sucursales.

Patrimonio. Existe siempre, por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio. (Adolfo, 2013)

2.7 CONTRIBUYENTE

2.7.1 CONCEPTO

El *contribuyente* es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado. (Adolfo, 2013)

Es una figura propia de las relaciones tributarias o de impuestos. Se determina y define en concreto de acuerdo con la ley de cada país. El contribuyente es, en sentido general, el sujeto pasivo en Derecho tributario, siendo el sujeto activo el Estado, a través de la administración.

2.7.2 TIPOS DE CONTRIBUYENTES

En algunos casos, en consideración a su tamaño, y normalmente la cantidad de personas jurídicas (por la envergadura del negocio o empresa), un contribuyente puede recibir un trato individualizado por parte de la administración, y ser sometido a inspecciones periódicas (en lugar de aleatorias) para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En algunos países, puede incluso asignarse a un grupo concreto de inspectores de hacienda la inspección periódica de una empresa.

En esos casos el contribuyente no tiene por qué diferenciarse legalmente de los demás contribuyentes ordinarios salvo por el hecho de que, a efectos prácticos, tiene un trato más continuado con la administración.

Los contribuyentes se clasifican en dos grandes grupos:

Las Personas Físicas o Naturales: Son aquellas que tienen existencia física y son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se hace referencia a éstas como personas de existencia visible, real, física o natural.

La Persona Jurídica o Moral: Son las formadas por las asociaciones de varias personas en un organismo o una sociedad que son identificadas con una razón social mediante instrumento público a la que la ley reconoce derechos y facultades a contraer obligaciones civiles y comerciales. (García López-Guerrero, 2001)

2.8 CONTRIBUCIONES

2.8.1 CONCEPTO

Los contribuyentes constituyen la principal fuente de ingresos de todo el Estado moderno.

El término contribución es un concepto que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado, para que éste pueda realizar sus atribuciones, que a su vez, se traducen dentro de otras en servicios públicos en beneficio de la comunidad que los recibe.

2.8.2 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

De acuerdo al *Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación* las contribuciones se clasifican en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos: Es una contribución que surge de la potestad tributaria del Estado que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista en la Ley, y que tiene como objetivo principal financiar los gastos de éste.

Aportaciones de seguridad social: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga

referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

2.8.3 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Son obligaciones de los Mexicanos: contribuir a los gastos públicos así de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan”

De lo expuesto anteriormente se desprenden tres principios constitucionales en materia fiscal, el principio de legalidad, principio de obligatoriedad y el principio de proporcionalidad y equidad. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal manera que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida. (Hugo, 2012)

Todo tributo debe para su validez y eficacia estar debidamente prevista en una norma jurídica expedida con anterioridad a los hechos o situaciones a los que va a ser aplicado. De otra forma carecerá de cualquier tipo de validez y su posible aplicación implicará automáticamente un abuso o una arbitrariedad por parte del Estado.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD: Tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino como una auténtica obligación pública, de cuyo cumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para los particulares. El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se trata de un verdadero sacrificio económico con el objeto de que puedan contar con una serie de servicios públicos y obras de beneficio colectivo, sin las cuales la vida social resultaría prácticamente imposible.

Por eso nuestra Constitución le da el carácter de obligatoria y faculta al Estado para llevar a cabo este procedimiento económico coactivo.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD: Exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, tal postulado no puede cumplirse si no se toman en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos. Ambas palabras son solo un concepto y significan justicia en la imposición, es decir, recogen el principio de justicia, y por lo tanto se entiende que esta característica se refiere a que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido. (Hugo, 2012)

2.8.4 ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES

De acuerdo a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos esenciales de las contribuciones son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago los cuales describiremos a continuación.

SUJETO: El primer elemento de la relación tributaria es el sujeto de la misma, ya que si los tributos son sobre todo medios de cobertura del gasto público, necesariamente alguien debe sufrir en su patrimonio la exacción o la salida de recursos monetarios para

servir a tal fin, y por razones de lógica deberá haber otro a favor de quien fluya la masa de recursos. Al sujeto que tiene el poder de exigir la suma adecuada a título de tributo se le denomina *sujeto acreedor* y le corresponde tal calificativo por regla general al *estado*. Ahora bien, el sujeto que debe soportar en su patrimonio la salida de una suma de dinero a título de tributo se le denomina *sujeto deudor*, es decir, titular de una deuda.

OBJETO: Toda ley debe mencionar cual es el objeto del gravamen, es decir, lo que grava. Es importante distinguir entre el objeto del gravamen y la finalidad del mismo, cuando se hace referencia al primero se hace referencia a lo que grava la ley tributaria y no al fin que busca con la imposición. El objeto está constituido por la situación jurídica prevista como generadora de la obligación o contributiva. También se le conoce como hecho imponible, puede ser una cosa, mueble, inmueble, documento, un acto o persona, el consumo o la producción de una cosa.

BASE: La base de las contribuciones está representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo (deudor), que es el contribuyente. Puede ser sobre el monto de las actividades o de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la base, cuota o tarifa. Algunos tratadistas definen a la base como, *“la cuantificación individual de la capacidad económica: el hecho imponible concreta una capacidad económica general y abstracta y la base imponible la individualiza y la cuantifica para los contribuyentes en particular”*

TASA, TARIFA O TABLA: La tasa está representada por el tanto por ciento, establecido en cada ley fiscal específica, que se le aplica a la base de la contribución con el objeto de que el Estado reciba determinado pago por cada unidad tributaria.

La tarifa es un conjunto de columnas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que por un medio de operaciones aritméticas sobre la base, determinan la contribución a cargo del sujeto pasivo. (Carmen, 2011)

La tabla por lo general está representada por una columna, o en su caso, por dos columnas, un límite superior u otro inferior, en donde se ubica a la base del impuesto para determinar la contribución a pagar, haciendo al menos una operación aritmética.

EPOCA DE PAGO: La época de pago es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación.

El autor Emilio Margáin menciona que, *“los créditos fiscales deben de enterarse dentro del término que establece el legislador en la ley tributaria, el cual se establece no solo en razón de comodidad del causante, sino también en atención al momento en que mejor control pueda tener la hacienda pública del propio causante”*. (Margáin, 2012)

2.9 IMPUESTOS

2.9.1 CONCEPTO

Nuestra *Constitución* en su artículo 31 habla del *principio de capacidad económica*:

“Artículo 31. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

El gasto publico realizara una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.

Dentro del mismo artículo se habla del *principio de reserva de Ley*.

“La materia tributaria está reservada a una norma con rango de Ley formal. Si una ley así lo dispone y hay capacidad económica, puede imponerse un tributo.”

Se designa con la palabra *impuesto* o *tributo* a un pago al Estado, de carácter obligatorio, que consiste en el retiro monetario al sujeto pasivo sobre sus recursos.

Los impuestos en la mayoría de legislaciones surgen exclusivamente por la *potestad tributaria del Estado*, principalmente con el objeto de financiar sus gastos. Su principio rector, denominado "Capacidad Contributiva", sugiere que quienes más tienen deben aportar en mayor medida al financiamiento estatal, para consagrar el principio constitucional de equidad y el principio social de solidaridad. (Carmen, 2011)

Los impuestos son cargas obligatorias que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado. En pocas palabras: sin los impuestos el estado no podría funcionar, ya que no dispondría de fondos para financiar la construcción de infraestructuras (carreteras, puertos, aeropuertos, eléctricas), prestar los servicios públicos de sanidad, educación, defensa, sistemas de protección social (desempleo, prestaciones por invalidez o accidentes laborales), etc.

En ocasiones, en la base del establecimiento del impuesto se encuentran otras causas, como disuadir la compra de determinado producto (por ejemplo, tabaco) o fomentar o desalentar determinadas actividades económicas. De esta manera, se puede definir la figura tributaria como una *exacción pecuniaria forzosa para los que están en el*

hecho imponible. La reglamentación de los impuestos se denomina *sistema fiscal o fiscalidad*. (Carmen, 2011)

2.9.2 ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Hecho imponible: Aquella circunstancia cuya realización, de acuerdo con la ley, origina la obligación tributaria. Son hechos imponibles comunes la obtención de una renta, la venta de bienes y la prestación de servicios, la propiedad de bienes y la titularidad de derechos económicos, la adquisición de bienes y derechos por herencia o donación. (Carmen, 2011)

Sujeto pasivo: El que debe, es la persona natural o jurídica que está obligada por ley al cumplimiento de las prestaciones tributarias. Se distingue entre contribuyente, al que la ley impone la carga tributaria, y responsable legal o sustituto del contribuyente que está obligado al cumplimiento material o formal de la obligación.

Sujeto activo: Es la entidad administrativa beneficiada directamente por el recaudo del impuesto, quien hace figurar en su presupuesto los ingresos por el respectivo tributo a los que la creación del tributo define en un caso u otro como destinatarios.

Base imponible: Es la cuantificación y valoración del hecho imponible y determina la obligación tributaria. Se trata de una cantidad de dinero, pero puede también tratarse de otros signos, como el número de personas que viven en una vivienda, litros de gasolina, litros de alcohol o número de cigarros.

Tipo de gravamen: Es la proporción que se aplica sobre la base imponible con objeto de calcular el gravamen. Dicha proporción puede ser fija o variable.

Cuota tributaria: Aquella cantidad que representa el gravamen y puede ser una cantidad fija o el resultado de multiplicar el tipo impositivo por la base imponible.

Deuda tributaria: Es el resultado final luego de reducir la cuota con posibles deducciones y de incrementarse con posibles recargos, que debe ser pagada al sujeto activo según las normas y procedimientos establecidos para tal efecto. (Carmen, 2011)

2.9.3 CLASES DE IMPUESTOS

Impuesto directo o imposición directa, es el impuesto que grava directamente las fuentes de riqueza, la propiedad o la renta. Son el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto de sucesiones, la contribución rústica y urbana (o impuesto sobre bienes inmuebles), los impuestos sobre la posesión de vehículos (Impuesto de la tenencia o uso de vehículos, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), animales, etc.

Impuesto indirecto o imposición indirecta, es el impuesto que grava el consumo. Su nombre radica en que no afecta de manera directa los ingresos de un contribuyente sino que recae sobre el costo de algún producto o mercancía. El impuesto indirecto más importante es el impuesto al valor agregado o IVA el cual constituye una parte importante de los ingresos tributarios en muchos países del mundo. (Carmen, 2011)

Existe otra posibilidad de definición de ambos tipos de imposición, teniendo en cuenta consideraciones jurídicas, según las que son directos los impuestos en los que el contribuyente *de iure* (aquel que la ley designa como responsable del ingreso del tributo al fisco), es el mismo que el contribuyente *de facto* (quien soporta la carga impositiva), al tiempo que considera indirectos a aquellos impuestos que presentan una traslación de la carga impositiva del contribuyente *de iure* al contribuyente *de facto*. Si bien esta traslación puede presentarse en distintos sentidos (hacia adelante si se la traslada a los clientes; hacia atrás, si se la traslada a los factores de la producción; lateral, si se la traslada a otras empresas), debe considerarse, a los fines de esta concepción de impuesto indirecto, sólo

la traslación hacia adelante. Esta posición es ampliamente difundida, pero presenta asimismo aspectos muy discutidos, en el sentido de que es muy difícil determinar quién soporta verdaderamente la carga tributaria y en qué medida. No obstante, esta definición suscita las más interesantes discusiones sobre los efectos económicos de los impuestos.

Dentro de los impuestos directos se pueden encontrar dos tipos:

Los impuestos de producto: Son aquellos que se aplican sobre rentas, productos o elementos patrimoniales, y cuyo gravamen depende de las características de esos bienes y no del titular de los mismos.

Los Impuestos personales: Son aquellos que se aplican sobre rentas o patrimonios pertenecientes a personas físicas o jurídicas, y cuyo gravamen está graduado en función de la capacidad de pago de las mismas. (Carmen, 2011)

Los impuestos directos más usuales en los distintos sistemas tributarios son el Impuesto a los bienes personales, derechos de exportación, impuesto a la transferencia de bienes a título gratuito. Como impuestos indirectos típicos puede mencionarse al IVA, impuestos a los consumos específicos y Derechos de Importación.

2.10 DOMICILIO FISCAL

Se encuentra establecido dentro del Código Fiscal de la Federación y dice:

Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Artículo 9. Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se consideraran residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerara que el centro de intereses vitales esta en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la ley del impuesto sobre la renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicara en el

ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicara lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

2.11 REQUERIMIENTO

2.11.1 CONCEPTO

Es un aviso o noticia que se dirige a una persona, para que haga, deje de hacer alguna cosa o manifieste su voluntad en relación a un asunto. Como sabemos no constituye

un acto reclamable y para algunos no constituye un acto administrativo. Nosotros partimos de la regulación legal vigente y consideramos que el requerimiento sí constituye un acto administrativo. (Juan, LA DEFENSA FISCAL. CONCEPTOS, TEORÍAS Y PROCEDIMIENTOS , 2011)

Se entiende a los requerimientos como aquellos actos especialmente diseñados para solicitar al contribuyente la presentación de libros de contabilidad y otra documentación de interés fiscal. Este requerimiento (el primero) generalmente tiene los siguientes requisitos: Fecha de notificación, auditores, teléfonos para verificar datos, tributos a fiscalizar, períodos a fiscalizar, información requerida. Asimismo podemos señalar como requisitos de validez del requerimiento: Precisión respecto a la información requerida y plazos de cumplimiento, la firma del funcionario competente, la firma del deudor tributario o representante legal o constancia de la negativa de su firma o en su caso, de la recepción del requerimiento, determinación de la fecha de inicio y cierre del documento, razonabilidad en el otorgamiento de plazos para entregar información y en la información solicitada, debe constar por escrito.

2.11.2 TIPOS DE REQUERIMIENTO

Asimismo, debemos tener presente que hay dos tipos de requerimiento: 1) Los Abiertos, son aquellos que nos permiten sustentar lo requerido, por ejemplo un requerimiento donde se solicita al contribuyente que “sustente la necesidad del gasto...”, 2) Los específicos, son aquellos que, no generan la obligación de prever toda la información relacionada con un pedido abstracto, sino que obliga a prever las implicancias de la documentación que específicamente ha sido solicitada, como por ejemplo “demuestre la forma de pago...”.

2.12 NOTIFICACIONES

2.12.1 CONCEPTO

La Notificación Fiscal, es el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados el contenido de un acto administrativo de carácter fiscal. Existen distintos tipos de notificaciones y cada una con características específicas que más adelante analizaremos de manera detallada pues es el acto administrativo al que vamos a dedicar nuestra investigación. (Hugo, 2012)

2.13 ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

2.13.1 ANTECEDENTES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Dentro de las ramas del Derecho existe el Derecho Fiscal que se caracteriza por presentar cambios constantemente, de acuerdo a la interpretación que los legisladores en turno hacen a las leyes, ésta interpretación no siempre es la más adecuada ya que es necesario citar la conocida “Reforma Fiscal”, sin embargo lo que siempre se busca es que todas las autoridades fiscales puedan encontrar medios más idóneos para obtener los ingresos necesarios y determinados por las leyes para poder llevar a cabo el sostenimiento de los servicios públicos, llevar a cabo el cobro de los créditos mediante los actos ejecutivos y unilaterales, que algunas veces son de manera ilegal.

La Ley de Justicia Fiscal entró en vigor el primero de enero de 1937, y con esto iniciaron las primeras actividades del Tribunal Fiscal de la Federación. De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, éste Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por 3 magistrados cada una. La competencia que tenía asignada cada Legislador era en materia estrictamente Fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales. (Adolfo, 2013)

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, se derogó por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando la competencia igual para el Tribunal, misma que a través de las leyes especiales se fue ampliando. De igual manera, la competencia del Tribunal también se fue ampliando al conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; algunos de estos requerimientos eran, exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal, conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, conocer las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal, conocer las aportaciones a los que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas de acuerdo al Artículo 123, conocer controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para el año de 1946, se crean dos Salas más, que aumenta el número de magistrados a veintiuno.

En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento. Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad. (Adolfo, 2013)

A esta Ley la sustituye una nueva que se expide en el mismo año de 1978 con el nombre igual y en la que se prevé la Regionalización del Tribunal, es así como se crean las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas la diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto, asimismo se prevé también el

recurso de revisión, con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Es en 1983 cuando se publica un nuevo Código Fiscal, conservando las mismas normas procesales. Posteriormente se incluyen las disposiciones relativas a la queja, para lograr el cumplimiento de las sentencias.

En el año de 1988, se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover una simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

En los años siguientes aparecen diversas leyes que otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 1999-2014)

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un

procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar la jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, se publicaron en el (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000). De acuerdo al primer ordenamiento, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal. Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada. (Hugo, 2012)

2.13.2 MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CON RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes: a) se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo"; b) que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista; c) se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; d) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; e) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; g) se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Al proyecto del Código Fiscal de la Federación se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para que sea "ágil, seguro y transparente".

En el Código Fiscal de la Federación de 1999 en el *Artículo 134* Párrafo I se menciona que las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. “

En este primer párrafo podemos encontrar que no se mencionan las notificaciones por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, manera de notificación que se encuentra actualmente dentro de nuestro Código Fiscal de la Federación, el cual, se explica en el mismo artículo en los siguientes párrafos de esta manera:

“La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter

general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

Todas las personas físicas o morales que estén inscritas en el RFC tendrán asignado un buzón tributario en la página de internet del SAT, mediante el cual las autoridades fiscales podrán notificar cualquier acto o resolución, inclusive aquellos que puedan ser recurridos, y los contribuyentes tendrán la obligación de presentar promociones, solicitudes o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad a través de dicho buzón. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Las Fracciones II Y III del Código Fiscal de la Federación de 1999 hasta nuestro Código actual no han sido objeto de sufrir alguna modificación, pero para la Fracción IV en la que se hace mención a las notificaciones por edictos encontramos que en el Código Fiscal de la Federación de 1999 se menciona lo siguiente:

“IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.”

Para éste párrafo existe una modificación, pero al contrario de la Fracción I de éste artículo en la que se aumento la manera de notificar, para éste párrafo en comparación con el Código Fiscal de la Federación actual se le eliminó la parte donde se menciona que el contribuyente *“hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional”*, podemos notar que para nuestro Código actual la notificación por edictos se realiza únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse ya hubiera fallecido y no se conozca a su representante que quedará en sucesión, se hace una mención un poco mas general en nuestro Código actual. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 1999)

Otra modificación que existe para éste artículo es que en el año de mil novecientos noventa y nueve no existía el último párrafo que menciona ahora nuestro actual Código dentro de éste mismo artículo el cual menciona que el Servicio de Administración Tributaria puede habilitar a terceros que realicen las notificaciones que están previstas en la Fracción I de éste artículo, siempre y cuando se cumplan todas las formalidades previstas en este Código y que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 137 del Código Fiscal actualmente vigente modifica en su primer párrafo que cuando la notificación se realice de manera personal y no se encuentre a la persona quien será notificada, la autoridad podrá realizar un citatorio de referencia a través del buzón tributario.

De igual manera el artículo 139 en su primer párrafo donde encontramos una modificación más en comparación con nuestro Código actual, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos noventa y nueve en su primer párrafo menciona lo siguiente:

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las

oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento”

Podemos hacer referencia que en comparación a nuestro Código Fiscal de la Federación actual, en mil novecientos noventa y nueve la autoridad solamente permitía fijar el documento en un lugar abierto al público durante cinco días hábiles y ahora se publica por quince días hábiles, se han agregado diez días hábiles a favor del contribuyente, por consiguiente para la fecha de notificación, en el año de mil novecientos noventa y nueve se tomaba como la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento y actualmente se toma el décimo sexto día a aquél en que se hubiera fijado el documento, se han agregado de igual manera diez días hábiles más. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 1999)

El *Artículo 140* referente a las notificaciones por edictos ha sido sujeto de modificaciones, para mil novecientos noventa y nueve se menciona lo siguiente:

“Artículo 140. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso tendrá como fecha de notificación de la última publicación.”

Encontramos que todavía dentro de éste artículo no se especificaba que se presentará un solo día en el diario de mayor circulación en la República Durante y notando una vez más que no existía el uso de internet no se menciona que se presentarán quince

días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, por medio de reglas de carácter general.

Para los años de dos mil y dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres el Código Fiscal de la Federación no realizó ninguna modificación con respecto al año de mil novecientos noventa y nueve respecto a los artículos que hacen referencia a las notificaciones, se siguieron manejando los mismos tipos, métodos, plazos y fechas de notificación al Código antes mencionado.

Es hasta el año de 2004 cuando el Código Fiscal de la Federación sufre reformas en los artículos referentes a las notificaciones. En el primer párrafo del *artículo 134* del Código Fiscal de éste año se menciona lo siguiente:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria

le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.”

Por primera vez se menciona dentro del Código Fiscal de la Federación las notificaciones por correo electrónico, en este año el Servicio de Administración Tributaria comienza a hacer uso del internet para llevar a cabo distintas funciones y entre estas se encuentran las notificaciones. El segundo párrafo de la Fracción I de éste artículo comienza a especificar cómo se llevarán a cabo las notificaciones cuando se realicen por correo electrónico y menciona que el acuse de recibo con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le fuera enviado. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 2004)

Otra característica dentro de la modificación hecha a ésta Fracción es que comienza a mencionarse la firma electrónica, y menciona que se entenderá como firma electrónica del particular que fue notificado, la que se genere cuando se utilice la clave de acceso a internet que otorga el Servicio de Administración Tributaria.

Otra modificación realizada en el Código Fiscal de la Federación de dos mil cuatro es para el *Artículo 139* donde existe un cambio para los plazos establecidos de las notificaciones por estrados, y se menciona lo siguiente:

“Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al

primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.”

Dentro de este artículo para el año de dos mil cuatro se hace el aumento en los plazos establecidos de cinco días hábiles como se estaba manejando en Códigos anteriores a quince días hábiles de presentar la notificación en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 2004)

También se aumenta el plazo de fecha de notificación de ser el sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado la notificación, al décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado ésta. Para ambos plazos se hace un aumento de diez días lo cual representa un factor a favor del contribuyente.

Para el Artículo 140 del Código se realiza otra modificación en este mismo año.

“Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.”

En comparación con los Códigos anteriores en éste artículo se modifica que sólo un día se publicará la notificación dentro del diario de mayor circulación y agregando que se hará durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad fiscal, ya que para este año el Servicio de Administración Tributaria contaba con un portal de internet y se implementa el uso del mismo para cualquier tipo de notificaciones o avisos por parte de la autoridad hacia el contribuyente.

El Código Fiscal de la Federación de 1999 sufrió cambios en los artículos referentes a las características de las notificaciones y formas de llevarse a cabo hasta el año de 2004, año en el cual se realizaron modificaciones en su mayoría referentes a los términos y plazos, los cuales quedaron vigentes hasta el año de 2013. Es en 2014 cuando la autoridad administrativa decide agregar el buzón tributario, una nueva forma de realizar notificaciones. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , 1999-2014)

CAPITULO TERCERO

CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES FISCALES

SUMARIO: 3.1 Fundamento Constitucional de las Notificaciones, 3.1.2 Concepto, 3.2 Tipos de Notificaciones, 3.3 Requisitos de las notificaciones, 3.3.1 Cuando surte efectos la notificación, 3.3.2 Donde se efectuarán las notificaciones, 3.3.3 Días y Horarios en que se podrán efectuar las notificaciones, 3.4 Los Actos Administrativos de acuerdo al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, 3.5 Las Notificaciones de acuerdo al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, 3.5.1 Días y horas en los que se llevarán a cabo las diligencias, 3.6 Antecedentes Jurisprudenciales de las Notificaciones.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS NOTIFICACIONES

El Artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De lo anterior se deriva que todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte, a dicho documento se le denomina *“Acta de Notificación”*. El fundamento que regula las notificaciones fiscales se encuentra dentro del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134 al 140. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales, el primero es el de dar a conocer al contribuyente el contenido de un acto administrativo y el segundo es iniciar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

3.1.2 CONCEPTO

Como mencionamos en el Capítulo Primero *las notificaciones*, es el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados el contenido de un acto administrativo de carácter fiscal. Es un acto que da a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto fiscal. (Hugo, 2012)

Generalmente es la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración, que comprende la determinación (acto de autoridad) y su hacer saber el contenido del mismo (notificación) al contribuyente para que sea eficaz.

3.2 TIPOS DE NOTIFICACIONES

De acuerdo al *Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación* las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

En este primer párrafo del artículo 134 al referirse a actos administrativos recurridos estamos hablando de que son actos que pueden entablar un recurso contra una resolución. En los últimos años la tecnología ha logrado grandes avances, por lo cual los organismos fiscales han comenzado a aprovechar y utilizar estos avances ya que facilitan el control y son de manera más rápida para realizar cualquier tipo de trámite, tanto para el contribuyente o sujeto pasivo como para la misma autoridad. El correo electrónico es fundamental dentro de las notificaciones, debido a que en este tiempo la mayoría de las personas tienen y dependen en gran parte de su vida laboral del correo electrónico, así mismo podemos decir que derivado de la importancia que tiene el correo electrónico para la gran mayoría de las personas los organismos fiscales decidieron incorporar dentro de las notificaciones personales o por correo certificado a las notificaciones por documento digital, como es el buzón tributario. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

“La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.”

Cuando hablamos de la clave de seguridad nos referimos a una clave que otorga el Sistema de Administración Tributaria con la cual deben contar todos los contribuyentes para presentar y recibir cualquier tipo de declaraciones y notificaciones de su situación fiscal. La finalidad de esta nueva disposición es que exista un mayor control de la situación fiscal de todos los contribuyentes.

El buzón tributario es la nueva manera de realizar las notificaciones, donde las autoridades fiscales podrán notificar al contribuyente cualquier acto o resolución, consiste en que todas las personas físicas y morales tendrán asignado un buzón tributario en la página de internet del SAT, y mediante éste podrán recibir o enterarse de cualquier notificación de parte de la autoridad, inclusive aquellos que puedan ser recurridos, y los contribuyentes tendrán la obligación de presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad a través de dicho buzón. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Esta disposición entrará en vigor para todas las personas morales a partir del 30 de junio de 2014 y para las personas físicas el 1 de enero de 2015.

“Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

El Sistema de Administración Tributaria cuenta con un portal de internet donde se publican todas las notificaciones y los datos de los contribuyentes a los que va dirigida, estas podrán imprimirse ahí mismo desde el portal de internet donde se publican. De acuerdo a los artículos 17-D y 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación que se refieren a cuando las autoridades fiscales emitan declaraciones digitales éstas deberán contar con una firma electrónica avanzada del autor, salvo en los casos que se establezca una regla diferente, las autoridades fiscales pueden hacer uso de otras firmas electrónicas cuando se trate de reglas de carácter general. La firma electrónica avanzada cuando esté certificada por el Sistema de Administración Tributaria tendrá el mismo valor que la firma autógrafa del funcionario competente cuando se entregue de manera impresa y personal, de esta manera se cumple con el requisito que menciona el Artículo 29 y el párrafo V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014) (www.sat.gob.mx) (Irwin, 2013)

“Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.”

Cuando hablamos del correo ordinario y telegrama, nos referimos a métodos que en los últimos años han sido poco usados ya que son tipos de notificaciones nada prácticas tanto para la autoridad como para el contribuyente, y tenemos que mencionar que la tecnología ha rebasado este tipo de notificaciones.

“Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su

domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

“Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.”

Cuando sea por estrados, el documento que se deba notificar se fija durante 15 días consecutivos en las oficinas del SAT que es quien lleva a cabo la notificación, el lugar tendrá que ser abierto al público, y se dará a conocer el acta notificadora por el mismo tiempo en la página de internet del mismo SAT. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Tratándose de los edictos y estrados de las unidades administrativas del SAT, se deberán dar a conocer en el portal de Internet (www.sat.gob.mx) en el apartado correspondiente a publicaciones de “Edictos o Estrados”, según corresponda. Tratándose de las unidades administrativas de la SHCP, los Casos en los que se utiliza o aplica son: citatorio, requerimientos, solicitudes de informes o de documentos, y resoluciones administrativas contra las que se pueda interponer algún medio de defensa.

Tratándose de edictos, se publicará un resumen de los actos que se notifican: durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación; por un día en uno de los periódicos de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página electrónica de la autoridad fiscal. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Cuando la persona a quien deba notificarse: Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio fiscal, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación o después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos las publicaciones se harán en el portal de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (www.shcp.gob.mx).

“Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.”

Cuando el contribuyente o la persona a la que va dirigida la notificación no se encuentre en el domicilio fiscal, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que la persona espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales donde se especificará la hora en que se volverá a ir a notificar, si la persona o sus representantes legales no esperaren se practicará la notificación con quien se encuentre en el domicilio, si no hubiera nadie se dejará con un vecino y en el caso de que los vecinos se negaran a recibir la notificación entonces ésta se fijará en un lugar visible del domicilio del particular o del representante legal. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, por los medios establecidos de

conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”

Cuando los contribuyentes a que se vaya a notificar tengan su domicilio fiscal en el extranjero las notificaciones se harán por telegrama, personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario o por correo ordinario teniendo las mismas características que si el domicilio fiscal estuviera dentro del país. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

La autoridad fiscal tiene la facultad de elegir a los terceros que tendrán la facultad para realizar las notificaciones previstas en la Fracción I del Código Fiscal de la Federación, y éstos estarán sujetos a cumplir con cada una de las formalidades y reglas generales que se establecen dentro de dicho Código.

3.3 REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

“De acuerdo al Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Estos cinco requisitos que menciona el Código Fiscal de la Federación son indispensables al momento de realizar el acto de notificación, si llegara a faltar alguno por descuido de la autoridad o se encontrara con algún error la notificación perderá toda su validez. La autoridad deberá ser muy cuidadosa al momento de realizar el fundamento, la motivación, el objeto o propósito de la notificación ya que es la parte donde se especifica el por qué se está realizando dicho acto y de donde deriva. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

3.3.1 CUANDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION

En el artículo 135 del Código Fiscal del Federación encontramos que:

“Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción y bien conserve los documentos por los cuales le notificaron, ya que esa fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y, en su caso, para impugnar la resolución o el acto de que se trate. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

El notificador deberá de manifestar por escrito todo hecho que suceda al momento de entregar la notificación como a quién fue entregada, si algún tercero ya sea vecino o

representante legal se negó a recibir la notificación, quién la recibió, la hora y fecha en que se entregó, con la finalidad de corroborar que la notificación se hizo de manera legal y que quede claro para el contribuyente el acto o actos que se le notifican.

Cualquier manifestación que tenga el representante legal de estar enterado del acto administrativo que se le notifica será suficiente para que ésta surta efectos en los plazos señalados.

3.3.2 DONDE SE EFECTUARAN LAS NOTIFICACIONES

En el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación se establecen los lugares que están autorizados para efectuar las notificaciones:

“Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se

efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

Las notificaciones tienen lugares específicos donde deberán llevarse a cabo para que la autoridad pueda dar a conocer al contribuyente el acto administrativo de notificación, este será elegido por el contribuyente. No es un requisito que las notificaciones se entreguen solamente en el domicilio fiscal establecido por el contribuyente ya que la autoridad fiscalizadora da la opción de asignar un domicilio específico para oír y recibir notificaciones y aunque este no sea el domicilio fiscal, está autorizado y tendrá la misma validez para que ahí se hagan llegar cualquier tipo de avisos de notificación. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación hace mención a que:

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Este artículo hace referencia a que cuando la notificación sea llevada a cabo de manera personal y no se encuentre al contribuyente o representante legal y a ninguna de las personas que se mencionan en la Ley como posibles para entregar la notificación forzosamente se tendrá que dejar un citatorio en el cual el plazo de presentación para el contribuyente a quien se le notificó será únicamente de seis días contados a partir de la

fecha en que se le dejó el citatorio en el lugar que él mismo dio en a la autoridad como su domicilio legal o para oír y recibir avisos y notificaciones. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014) (Irwin, 2013)

En el caso de que el contribuyente haya desaparecido o se negase a recibir la notificación la diligencia tendrá que hacerse mediante el buzón tributario en el cual se realizará la notificación y tendrá un tiempo de tres días para que el contribuyente lo revise, si en estos tres días no existe respuesta alguna se tomará como hecha la notificación y comenzará a surtir efectos.

En el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación se especifica el lugar donde se llevarán a cabo las notificaciones por estrados especificando también el tiempo:

“Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

La autoridad fiscal tiene la obligación de llevar un expediente para cada contribuyente, donde se haga constar cada acto administrativo que se lleve a cabo y el por

qué se realizó de esa manera notificación. Se debe también contabilizar el cómputo de plazos para que surta efectos la notificación. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

En el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación nos menciona dónde se llevarán a cabo las notificaciones por edictos:

“Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.”

Para las notificaciones por edictos se toma como lugar para realizarlas, los periódicos y páginas electrónicas que las autoridades establezcan y consideren pertinentes para llevar a cabo este tipo de notificaciones.

Los plazos y los lugares donde se llevará a cabo el acto administrativo pueden variar de acuerdo al tipo de notificación que se haya tenido que efectuar, y esto será dependiendo de la situación del contribuyente o del criterio que tome la autoridad.

3.3.3 DIAS Y HORARIOS EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES

Dentro del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación se especifica que la autoridad podrá notificar todo el año pero tomaremos como días inhábiles los siguientes, sin excepción alguna:

- Sábados y domingos
- 1ro. de enero
- 1er lunes de Febrero en conmemoración del 5 de febrero
- 3er lunes de Marzo en conmemoración al 21 de marzo
- 1 y 5 de mayo
- 16 de septiembre
- 3er lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de noviembre
- 25 de diciembre
- 1ro. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal
- Vacaciones generales de las autoridades fiscales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código antes mencionado, los horarios en los que se podrán llevar a cabo las notificaciones o cualquier otra diligencia serán de las 7:30 a las 18:00 hrs. Dentro de este mismo artículo se menciona que la autoridad de acuerdo a su consideración podrá habilitar horas y días inhábiles para casos en los que ella considere sea necesario llevar a cabo la notificación.

Dentro del Código Fiscal de la Federación en los artículos que regulan las notificaciones fiscales, encontramos que existen penalizaciones hacia los notificadores que lleven a cabo mal su trabajo, cuando esto suceda se les sancionará con una multa de 10 veces el salario mínimo del área geográfica que corresponda. (www.sat.gob.mx)

3.4 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ACUERDO AL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán tiene como objeto el regular todos los actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias, las entidades y todos los organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, todos los Organismos Públicos Autónomos y también como bases normativas para los ayuntamientos, las dependencias y los organismos públicos desconcentrados de la Administración Pública Municipal.

De acuerdo a éste Código, para que cualquier acto administrativo tenga validez y pueda surtir efecto debe contar con los siguientes requisitos:

“Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Que sea emitido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de

derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por la norma aplicable, determinada o determinable y precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;

VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,

X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.”

Dentro del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y específicamente en el artículo 7 que mencionado anteriormente encontramos cómo están regulados todos los actos administrativos que se lleven a cabo en el Estado, este artículo señala los requisitos y las formalidades con las que debe cumplir todo acto administrativo que se lleve a cabo para que pueda surtir efectos y ser válido. Si hiciera falta alguno de los diez requisitos mencionados dentro del artículo 7 el acto administrativo no será válida y por lo tanto no podrá surtir efectos. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

En la Fracción V del artículo antes mencionado se habla de la negativa ficta, la cual es una figura jurídica por la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir alguna resolución de manera expresa, dentro del plazo previsto por este Código, se entiende que se resuelve lo solicitado a favor o no del notificado.

De acuerdo al artículo 32 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo que debe hacer el particular cuando las autoridades no resuelven lo que corresponda en el plazo señalado será lo siguiente:

“Artículo 32. Si las autoridades no resuelven lo que corresponda en el plazo señalado por este Código, se realizará el siguiente procedimiento:

I. El particular podrá acudir ante quien ejerza las funciones de contraloría respecto de la autoridad administrativa de que se trate, a solicitar por escrito la certificación de la afirmativa ficta, respecto del acto administrativo solicitado;

II. Quien ejerza las atribuciones de contraloría, requerirá a la autoridad omisa, el expediente o el escrito de petición que el particular haya solicitado a dicha autoridad, a efecto de corroborar lo establecido en el artículo anterior;

III. La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta.

IV. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, quien ejerza las funciones de contraloría, deberá expedirla, salvo cuando el particular no acredite lo establecido en este Código; y,

V. En caso de que quien ejerza las atribuciones de contraloría no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el particular acreditará la existencia de la afirmativa ficta, con

la presentación del documento que acuse de recibo el original, que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, el sello fechador original de la autoridad administrativa o la constancia de recepción en forma original de la autoridad correspondiente, misma que producirá todos sus efectos legales ante autoridades administrativas.”

Como se menciona en la Fracción I de éste artículo debe constar por escrito la certificación de la afirmativa ficta para que el particular pueda contar con este respaldo que es emitido por la autoridad, esté documento al momento de expedirse debe de contener una relación que se hará de la solicitud presentada del procedimiento seguido, desde la fecha en que se inició hasta la fecha de vencimiento del plazo con que contó la autoridad para dar a conocer la resolución del acto administrativo en cuestión y la manifestación de haber operado la afirmativa ficta. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

La afirmativa ficta operará única y exclusivamente tratándose de peticiones que inicien procedimientos en materias reguladas por este Código, tampoco se llevará a cabo la afirmativa ficta cuando el escrito de la petición se haya presentado ante otra autoridad o una autoridad incompetente.

El artículo 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán nos menciona los requisitos que debe contener la notificación para que pueda tener validez.

“Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo formal, los siguientes:

I. Que señale el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. Que en el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Que tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer los recursos legales, así como la autoridad ante la cual pueden ser presentados; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o persona.”

Todos los requisitos antes mencionados tanto en el artículo 7 como en el artículo 8 de esta Ley al no estar realmente especificados dentro de las notificaciones harán que el acto administrativo que se lleva a cabo sea nulo. Cuando un acto administrativo es declarado nulo por la falta de algún requisito establecido en los artículos 7 y 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán no puede producir o causar a la persona física o moral ningún efecto jurídico y por este motivo no existirá ningún deber de cumplir con la obligación que se establece en dicho acto. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Cuando un acto administrativo aun existiendo errores en su notificación o falta de algún requisito antes mencionado es llevado a cabo o en su defecto que de hecho o de derecho sean imposibles de reparar, la declaración de nulidad dará lugar a que es responsabilidad del servidor público que lo emitió o lo ordenó. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

De acuerdo al artículo 15 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, nos indica que todo acto administrativo tiene validez siempre y cuando su nulidad no haya sido declarada por la autoridad que sea competente en ese momento o por el Tribunal, siempre y cuando se cumplan con las normas aplicables vigentes en éste Código. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Cuando el acto administrativo se considere válido, desde el momento en que comience a surtir efectos la notificación realizada y de acuerdo a lo establecido en este Código se convertirá en una obligación para el particular y entonces será ejecutivo y exigible en cuanto el particular a quien fue dirigida la notificación consienta el acto de manera tácita o expresa, o cuando no lleve a cabo ningún medio de defensa en su contra dentro de los plazos establecidos legalmente.

3.5 LAS NOTIFICACIONES DE ACUERDO AL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACAN

3.5.1 DIAS Y HORAS EN LOS QUE SE LLEVARÁN A CABO LAS DILIGENCIAS

De acuerdo al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán en su *Artículo 83* menciona, que todas las actuaciones y las diligencias se practicarán los días y horas hábiles, éstos serán todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos y los días de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el

calendario oficial y aquellos que lo sean por disposición de la Ley. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Respecto a los horarios en los que se podrán llevar a cabo las diligencias de la autoridad menciona el *Artículo 84* serán los que cada autoridad administrativa establezca y publique en el Registro, y en su defecto serán las comprendidas como los horarios de la mayoría de las dependencias administrativas que son entre las nueve y las dieciocho horas respectivamente. Cuando exista alguna causa justificada la autoridad será la única que podrá autorizar los días y las horas en que se efectuó la diligencia.

El *Artículo 85* establece:

“En los plazos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computará todos los días; cuando se fijen por mes o por año calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil”

En el *Artículo 85* se mencionan los plazos en los que se computarán los días, y cabe recalcar en su segundo párrafo cuando se habla de la situación en la que el último día del plazo o la fecha sean inhábiles o las oficinas se encuentren fuera de servicio, será uno de los motivos por los que se podrá dar una prórroga al plazo establecido al particular por el

siguiente día hábil para presentarse. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Según el *Artículo 86* del presente Código los términos se comenzarán a contar por días hábiles y comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos las notificaciones correspondientes. Las únicas razones por las que pueda suspenderse éste conteo será por causas de fuerza mayor o caso fortuito y esto deberá estar debidamente fundado y motivado por la autoridad correspondiente. La autoridad, de oficio o a petición por la parte interesada podrá ampliar los términos y los plazos que hayan sido establecidos sin que la ampliación exceda de quince días hábiles al plazo previsto en el artículo 28 del presente Código y siempre y cuando no se perjudique ningún derecho de los interesados, si existiese alguna oposición no será procedente la ampliación. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

La práctica de las notificaciones si existiera falta de términos o plazos específicos establecidos en éste Código, se deberá efectuar en un plazo máximo de tres días hábiles, que se comenzarán a contar a partir de la fecha en que se emitió la resolución o acto que se va a notificar. La autoridad deberá hacer del conocimiento al particular éste término.

El procedimiento administrativo tendrá continuidad de oficio, sin perjuicio de impulso que pueda darle al particular. En caso de que la carga del procedimiento le corresponda a este último y no fuera desahogada, entrará a operar la caducidad de la instancia. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Para la práctica de las notificaciones el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece en su Artículo 89 lo siguiente:

“Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos, deberán realizarse:

I. Personalmente, al particular, cuando se trate de la primera notificación, la resolución final que se dicte en el procedimiento o se declare la caducidad de la instancia; o, comparezca el particular a la oficina administrativa de que se trate;

II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado o solicitado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en los casos en que la autoridad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el particular, o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del particular o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya sido declarado ausente, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y su resolución por parte de la autoridad;

IV. Por lista, cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones; y,

V. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.”

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán en este artículo nos hace referencia a un punto importante sobre las notificaciones en su párrafo I, donde especifica que la primer notificación será entregada al particular de manera *personal*, si hablamos de este requisito establecido en esta Ley, podemos notar que existe una diferencia con el Código Fiscal de la Federación donde en su Artículo 134 Párrafo I menciona que las notificaciones se pueden entregar de manera personal, por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario sin tomar en cuenta que sea o no la primer notificación entregada, el Código de Justicia Administrativa establece que cuando sea la primer notificación entregada al particular deberá llevarse a cabo de manera *personal*.

El *Artículo 90*, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán en el establece que todos los notificadores tendrán fe pública únicamente en lo que se refiere a la práctica de las notificaciones que tengan a su cargo o que les hayan sido delegadas por la autoridad competente. Cuando las notificaciones que sean personales se tengan que realizar en el domicilio señalado por el particular para tal efecto, éste deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correcto, hará entrega de una copia del documento que se notifica en el cual deberá señalarse la fecha y la hora exacta en la que se llevo a cabo la notificación, deberá señalarse también el nombre y firma de la persona que recibió la notificación y si ésta se negara a firmar se tendrá que hacer constar en el acta de notificación sin que esto sea un motivo que afecte su validez. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Cuando la notificación deba llevarse a cabo de manera personal y el notificador no haya encontrado a la persona a quien va dirigida dicha notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tendrá que dejar un citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes el particular se encuentre dentro de su domicilio.

Cuando se trate de actos relativos a llevar a cabo la ejecución de una notificación, el citatorio deberá ser siempre para la espera que señalamos en el párrafo anterior y si por algún motivo la persona citada o su representante legal no esperaren, al igual que se establece en el Código Fiscal de la Federación, se les practicará la notificación con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con algún vecino. En caso de que estos últimos no quisieran recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo, esto significa que la notificación se fijará en algún lugar visible de dicho domicilio, el notificador deberá asentar y dejar bien especificado en el acta esta circunstancia para que la autoridad competente tenga conocimiento.

Las notificaciones surtirán efectos de acuerdo al Artículo 92 conforme a las siguientes disposiciones:

“I. Las notificaciones personales, a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechas;

II. Las notificaciones hechas por correo certificado, mensajero o medios electrónicos con acuse de recibo, a partir del día siguiente de la fecha que consigne la entrega en el acuse de recibo respectivo; y,

III. Las notificaciones por edictos o por lista, a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación.”

El Código de Justicia Administrativa clasifica los plazos en que surten efecto las notificaciones de acuerdo al tipo de notificación que se efectuó. Si realizamos una vez más una comparación con el Código Fiscal de la Federación podemos notar que los plazos que se mencionan en él son los mismos que maneja el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, los plazos serán en la mayor parte de los casos a partir del día siguiente hábil en el que fueron hechas como lo estipulan ambos Códigos. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

Todas las notificaciones que se realicen sin excepción alguna deberán anexar el texto íntegro de la resolución que se encuentre dentro del acto administrativo, que se pretenda notificar, a excepción de la que se haga por edictos o por lista en las que se deberá incluir una pequeña síntesis de la resolución. (CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2014)

El Código de Justicia Administrativa en el *Artículo 94* menciona que las notificaciones practicadas de forma diversa a lo previsto en éste Código, surtirá efectos desde la fecha en que manifieste expresamente el particular que tiene conocimiento del contenido o que se interponga un recurso correspondiente ante la autoridad competente.

3.6. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LAS NOTIFICACIONES

A lo largo de este Capítulo hemos tratado los lineamientos bajo los cuales se rigen las notificaciones fiscales, sin embargo, no podemos dejar de mencionar los hechos que han dado origen a la existencia de dichos lineamientos, los cuales son las jurisprudencias,

que tienen como finalidad el enriquecer y fortalecer las leyes que regulan las notificaciones con hechos y circunstancias específicas.

Mencionaremos algunos casos concretos jurisprudenciales que han permitido tener una mejor claridad sobre los reglamentos de las notificaciones y que han permitido agregar algunos lineamientos que no existían y en los cuales se basa nuestra propuesta.

1. Jurisprudencia administrativa SEGUNDA SALA, TOMO XXX, “NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SOLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS”

El citado numeral dispone que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará, entre otras, a la regla concerniente a que si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso relativo ante la autoridad competente, la cual le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado, teniendo aquél el deber de señalar en su escrito del recurso, entre otros datos, nombre de la persona facultada para recibir la documentación indicada, pues de lo contrario la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados. De ahí que tal designación especial constituya un requisito específico establecido por la ley, con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado, lo cual excluye la posibilidad de que el autorizado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación pueda recibir esa clase de notificaciones. (NACIÓN, 2014)

Lo anterior, es de las partes a las que pretendemos llegar con este documento, de ahí que tal designación especial constituya un requisito específico establecido por la Ley,

con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado, lo cual excluye la posibilidad de que el autorizado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación pueda recibir esa clase de notificaciones. Aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Cuando se notifica una resolución, previo citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

2. Jurisprudencia Administrativa, SEGUNDA SALA, TOMO VIII, “NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE ES ENTREGADO”.

Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas

por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal. (NACIÓN, 2014)

En lo referente a las notificaciones por correo certificado, en la que no está prevista la entrega previa de un citatorio en el caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, la cual debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que obligan a recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

3. Jurisprudencia Administrativa, SEGUNDA SALA, TOMO 2, “NOTIFICACION POR ESTRADOS. PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN”

Para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de

las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el interesado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado. (NACIÓN, 2014)

El notificador tendrá la obligación de establecer en el acta notificadora, todo lo relativo al momento en el que efectúa la notificación, sin omisión alguna, ya que esto hará que al momento de que el notificado tenga alguna duda o quiere apelar que el acta notificadora o el procedimiento no son correctos, la Autoridad contará con las bases necesarias para aclarar tal precepto. Deberá estar precisa la diligencia que se lleva a cabo y se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en su defecto, por medio de instructivo que deberá fijarse en un lugar visible de dicho domicilio.

4. Jurisprudencia Administrativa, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO XXV, “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA”.

De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: “Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de

contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.”; “cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”, se colige que entre los requisitos exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación. (NACIÓN, 2014)

Esta regla general carece de aplicación, cuando se trata de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, porque el diverso artículo 137, párrafo segundo, de esta misma codificación establece para esos casos una regulación específica, en la cual se precisa que la diligencia se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en su defecto, por medio de instructivo que deberá fijarse en un lugar visible de dicho domicilio; de lo que se sigue que el contribuyente deberá ser notificado en su domicilio fiscal, ya que el propósito de dicha diligencia no solamente es practicar la notificación, sino también requerir el pago del crédito fiscal y en su caso decretar el embargo sobre bienes del contribuyente, lo cual no se lograría si la notificación del procedimiento coactivo se efectúa en las oficinas de las autoridades fiscales, lugar en donde el contribuyente no está en aptitud material de proporcionar los comprobantes de pago del crédito fiscal requerido, o bien, de señalar bienes para el embargo.

5. Jurisprudencia Administrativa, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO XXIV, “NOTIFICACIÓN FISCAL. AÚN CUANDO EL CÓDIGO DELA MATERIA NO PREVÉ

SALVAR LOS ERRORES ENMENDADOS EN EL ESCRITO RESPECTIVO, EL FUNCIONARIO QUE LA PRACTICA DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE CORRIGE DETERMINADO ASPECTO Y FIRMAR AL CALCE DE LA ACTUACIÓN”.

En el título V, Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación, relativo a las notificaciones, no se encuentra contenida la obligación a cargo del funcionario que las practica de salvar las correcciones que haga en el propio escrito mediante una explicación plasmada en un lugar anterior al de la ubicación de su firma, sin embargo, tal formalidad deriva de los principios generales de certeza y seguridad jurídicas que debe respetar todo acto de autoridad, a efecto de que se tenga la convicción de la fidelidad y autenticidad indiscutibles de lo expresado en él, así como el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, que establece la forma en que las actuaciones judiciales en las que se asiente una frase equivocada se escriba entre renglones, deben salvarse o enmendarse, lo cual deberá aplicarse tratándose de actuaciones de las autoridades, y tomando en cuenta que el Diccionario real define “salvar” como “Poner al fin de la escritura o documento una nota para que valga lo enmendado o añadido entre renglones o para que no valga lo borrado”, se concluye que, en tales casos, el notificador debe expresar las razones por las que no tenga validez lo asentado, precisando lo que legalmente es válido, y firmando al calce de la actuación. (NACIÓN, 2014)

Toda notificación que contenga alguna tachadura, que este escrita entre renglones o a la que se le haya realizado cualquier tipo de modificación por parte del funcionario que la llevó a cabo, no tendrá validez, ya que dentro de ningún ordenamiento se encuentra debidamente fundamentado o estipulado que el funcionario tiene la facultad de realizar alguna modificación tratándose de la fundamentación o motivación de la notificación, el Código Fiscal de la Federación no hace mención de que el funcionario está facultado para tachar el acta o para dejar sin validez la parte que se encuentra tachada y escribir entre renglones, por lo tanto la notificación será inválida.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES PERSONALES PARA LA FORMA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES

SUMARIO: 4.1. Características fundamentales de las notificaciones, 4.2. Aspectos que deben considerarse para llevar a cabo las notificaciones.

4.1. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LAS NOTIFICACIONES

Como mencionamos en el segundo capítulo, las autoridades fiscales no han realizado muchas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, tal vez, esto se deba a que los distintos tipos de notificaciones han resultado funcionales y se ha logrado con los objetivos buscados. Sin embargo debemos tomar en cuenta que el tiempo y las circunstancias van cambiando y que debemos tomar en consideración alguna de éstas que la Ley no contempla y que han dado pie a que la autoridad llegue a cometer errores los cuales le repercuten de manera directa y se da por inválida la notificación que se llevó a cabo.

Por lo tanto haremos algunas observaciones sobre las notificaciones o la manera en la que éstas se están realizando, esto con la finalidad de poder obtener una mejor manera de notificar tomando en cuenta todas las pequeñas fallas que se ha tenido al momento de llevar a cabo las notificaciones.

Tomando en cuenta primeramente la base por la que se comienzan a regir las notificaciones que se encuentra dentro de nuestra Carta Magna, y que especifica dos aspectos fundamentales que se deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo una notificación. La primera es con la fundamentación y la motivación de la misma, ya que ahí se explica el porqué se está llevando a cabo la notificación y de qué hecho se deriva.

Dicho lo anterior, partiremos de lo mencionado en la Constitución Política ya que es el fundamento principal de las notificaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona en su artículo 16 lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo mencionado en el párrafo anterior se especifica claramente que toda notificación debe estar debidamente fundada y motivada, si alguno de estos dos conceptos hiciera falta la notificación no tendría validez alguna. La fundamentación y motivación especifican que puedes pedir lo que consideres necesario siempre y cuando la Ley te lo permita. La notificación debe contener el artículo exacto y la fracción precisa (si esta existe), en el cual basan su actuar y dando además una explicación detallada de porque dictan ese acto y el porqué se fundan en ese numeral, esto es, *motivar* la razón de sus actos.

Respecto a la *motivación*, significa que la autoridad debe de especificar en el acta de notificación qué fue lo que hizo que se cometiera el hecho que llevó al particular a no cumplir con su obligación, debe especificar claramente y de manera precisa cuál fue la falta cometida a la Ley y mencionar también que existe una causa que le da sentido a la petición que hace la autoridad al particular, es decir, que haya una obligación (de hacer, no hacer o dar) que no haya sido cumplida por la otra parte. También deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Cuando hablamos de la *fundamentación* que debe tener la notificación nos referimos a que la autoridad que emite la notificación debe de explicar de manera clara y precisa el porqué solicita al particular el cumplimiento de la obligación que solicita, y también dentro de la fundamentación se encuentra la parte en la que la autoridad tiene la obligación de especificar el porqué tiene la facultad de requerir o notificar al particular, es decir, que existe una Ley a la que se hace referencia donde se señala la obligación que tiene el particular y que es exigible por la autoridad, pero que el particular tiene un derecho que también es señalado en la misma Ley.

Dentro de la fundamentación la autoridad tiene la obligación de citar los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del particular para que esté obligado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del particular. Podemos resumir que la fundamentación es que la notificación se apoye en algún *fundamento* jurídico que le haga valer como una obligación exigible por la autoridad.

Estos dos conceptos tienen sentido porque en un proceso se debe explicar al juzgador no sólo la naturaleza del interés que persigue, sino y sobre todo, su fundamento legal y, si cabe, también constitucional. Los dos términos tienden a usarse como si fueran equivalentes y a causar un cierto tipo de confusión y, todavía más, el de motivar ha prevalecido sobre el otro, al grado de que podemos encontrar sentencias judiciales que, de plano, dejan de usar el segundo, el de fundar. Creo que la Corte ha comenzado a precisar el concepto de motivar al decir que, en lo tocante a toda autoridad, debe ser la explicación y la precisión de los límites de su competencia para llevar a cabo su acción; pero eso no quiere decir fundar, sino sólo expresar el interés particular que se tiene. Fundar quiere decir explicar las razones mismas de la acción o acto y legitimarlos constitucional y legalmente.

El Código Fiscal de la Federación, es el ordenamiento principal donde se mencionan tanto los tipos de notificaciones fiscales que existen como la manera en que deberá cada una de acuerdo a su naturaleza o tipo de llevarse a cabo, las características de las mismas y las personas quienes estarán facultadas para realizarlas.

El ordenamiento antes mencionado regula las notificaciones y sus características desde su artículo 134 hasta el artículo 140, pero existen artículos como el 12, 13, 73, donde también encontramos que se mencionan aspectos relacionados con la manera de llevar a cabo las notificaciones y que es de manera estricta tomarlos en cuenta para poder conocer cómo están conformadas y cómo se debe llevar a cabo una notificación.

El Código fiscal de la federación es el ordenamiento donde nos basamos si es autoridad para llevar a cabo una notificación de manera correcta y somos de la parte del contribuyente para conocer si la notificación que se nos hace esta siendo llevada a cabo de manera correcta.

Dicho Código pretende que se abarquen distintos tipos de notificaciones para cada caso particular que se presente ya que no podemos solamente contar con uno o dos tipos de notificaciones para todos los contribuyentes, puesto que cada caso es distinto y la autoridad caería en realizar notificaciones que de acuerdo a algunos casos en los que se encuentren los contribuyentes serían inválidas.

Sin embargo, aunque existen varios tipos de notificaciones y que la autoridad se ha encargado de que sean adecuados para cualquier tipo de contribuyente, que tengan claridad, que se lleven a cabo de la manera establecida en el Código Fiscal de la Federación y que hasta la actualidad han cumplido con su cometido de dar a conocer al contribuyente una notificación de manera correcta y específica, la manera de realizar las notificaciones tiene algunos aspectos que debemos considerar que se encuentran de manera incorrecta, ya que son carentes de algunas especificaciones y que hay casos en los que las notificaciones se vuelven nulas puesto que cuentan con aspectos no considerados dentro de la Ley.

Por lo anterior, mencionaremos algunos aspectos que la Ley no ha considerado al momento de realizar las notificaciones y que deberían corregirse para evitar que las notificaciones pierdan validez o que el contribuyente no tenga una claridad suficiente del acto que se le está notificando, esto con la finalidad de que se realicen las notificaciones correctamente y que tanto la autoridad como el contribuyente cumplan con sus obligaciones de manera correcta.

4.2. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES

En el título V, capítulo II, Del Código Fiscal de la Federación, relativo a las notificaciones, no se encuentra contenida la obligación a cargo del funcionario que las practica de salvar las correcciones que haga en el propio escrito mediante una explicación plasmada en un lugar anterior al de la ubicación de su firma, sin embargo, tal formalidad deriva de los principios generales de certeza y seguridad jurídicas que debe respetar todo acto de autoridad, a efecto de que se tenga la convicción de la fidelidad y autenticidad indiscutibles de lo expresado en él, así como el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación que establece la forma en que las actuaciones judiciales en las que se asiente una frase equivocada o se escriba entre renglones, deben salvarse o enmendarse, lo cual, por analogía, se aplica en tratándose de actuaciones de las autoridades administrativas, y tomando en cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, 22ª. Edición, define el vocablo “salvar” como “poner al fin de la escritura o documento una nota para que valga lo enmendado o añadido entre renglones o para que no valga lo borrado”; se concluye que, en tales casos, el notificador debe expresar las razones por las que no tenga validez lo asentado, precisando lo que legalmente es válido, y firmando al calce de la actuación.

Dentro de lo mencionado en el párrafo anterior podemos resumir que toda notificación que contenga alguna tachadura, que este escrita entre renglones o que se le

haya realizado cualquier tipo de modificación por parte del funcionario que la realizó, no tendrá validez ya que dentro de ninguna Ley ni del mismo Código Fiscal de la Federación se encuentra debidamente fundamentado o estipulado que el funcionario tiene la facultad de realizar alguna modificación a la notificación, o menciona que el funcionario que está facultado para realizar dicha notificación está facultado para poder tachar el acta de notificación para dejar sin validez la parte que se encuentra tachada y escribir entre renglones lo que se deberá tomar como válido, ya que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, no existe ningún artículo donde se establezca que ésta acción es legal, y si éste llevara a cabo algún aspecto mencionado anteriormente la notificación será inválida.

De acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores, la autoridad no está facultada para tachar o corregir el acta de notificación en el momento de realizar la notificación, ya que se podría considerar que se está faltando a los derechos del contribuyente de manera directa, pues no podemos tener la certeza de que lo que el notificador esta tachando no tiene realmente validez y que lo que se escribió entre renglones si es válido, ya que podríamos encontrarnos frente a una situación de criterio simplemente del notificador y no que sea un aspecto que realmente se encuentre en la Ley.

Podemos resumir en lo que acabamos de mencionar, que para evitar la situación anterior la autoridad está obligada a realizar de manera correcta las notificaciones y si existiera algún error del cual el funcionario se diera cuenta hasta el momento de llevar a cabo la notificación, será mejor regresar dicha acta para su debida corrección ya que de cualquier manera la notificación con tachaduras perderá validez.

Haciendo mención de otro aspecto que debemos considerar como una falta dentro de la realización de notificaciones nos encontramos que, en el primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se dispone siguiente:

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y

horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.”

Ahora bien, el segundo párrafo del propio precepto establece que:

“Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

Así, de la interpretación del comentado artículo se advierte que si bien la autoridad fiscal tiene la facultad de habilitar días inhábiles para la práctica de las indicadas actuaciones, lo cierto es que en el mandamiento correspondiente debe señalar también las horas inhábiles que habilita, pues de lo contrario su actuación se considerará violatoria

de las garantías individuales de los contribuyentes. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Como mencionamos en el párrafo anterior dentro del Código Fiscal de la Federación se encuentran establecidas las horas y los días en que puede únicamente llevarse la notificación, también se encuentran los días y horas que no se consideran como hábiles para poder realizar algún tipo de notificación, sin embargo algunas veces la autoridad ha realizado notificaciones dentro de horas y días que se encuentran establecidos en la Ley como inhábiles, justificándose en que está facultada para poder habilitar días y horas inhábiles aunque éstos no se encuentren establecidos en el Código antes mencionado, sin embargo no ha sido suficientemente claro en los días y las horas que la autoridad podrá habilitar mencionándolos dentro de dicho ordenamiento, por lo tanto si se realiza una notificación en una hora o día que no se encuentra establecido en el mencionado Código como hábil y que tampoco se encuentra mencionado como día u hora inhábil que la autoridad tiene la facultad para hacerlo hábil, se tomará como una violación al contribuyente y dicha notificación perderá validez.

Otra observación dentro de la manera de llevar a cabo las notificaciones la encontramos en el artículo 136 del Código Fiscal de la federación, donde se menciona lo siguiente:

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el

artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo citado anteriormente vamos a recalcar que las notificaciones de los actos administrativos podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en ellas. No obstante, esta regla general carece de aplicación cuando se trata de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, porque el diverso artículo 137, párrafo segundo, de esta misma codificación establece para esos casos una regulación específica, en la cual se precisa que la diligencia se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en su defecto, por medio de instructivo que

deberá fijarse en un lugar visible de dicho domicilio; de lo que se sigue que el contribuyente deberá ser notificado en su domicilio fiscal, ya que el propósito de dicha diligencia no solamente es practicar la notificación, sino también requerir el pago del crédito fiscal y en su caso decretar el embargo sobre bienes del contribuyente, lo cual no se lograría si la notificación del procedimiento coactivo se efectúa en las oficinas de las autoridades fiscales, lugar en donde el contribuyente no está en aptitud material de proporcionar los comprobantes de pago del crédito fiscal requerido, o bien, de señalar bienes para el embargo. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Por lo anterior, podemos resumir que el acto de notificación debe llevarse a cabo en el domicilio que el contribuyente señaló para oír y recibir notificaciones ya que ahí se encontrara con facultad de dar respuesta a lo solicitado por la autoridad, y dentro de las oficinas de la autoridad no podrá dar una respuesta clara o entregar los documentos comprobatorios que la autoridad solicita.

En lo dispuesto por el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, encontramos una observación mas la cual se encuentra un poco ligada a la observación que acabamos de señalar del artículo 137, parte en lo cual se menciona lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

De lo anterior se concluye que, las notificaciones de los actos administrativos pueden hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; conforme al

numeral 137 del mismo ordenamiento sólo cuando la diligencia se efectúa personalmente y el notificador no encuentra a quien busca, le dejará citatorio en el domicilio, ya que en este tipo de notificaciones la diligencia se puede entender con un tercero, ante la desatención del citatorio, pero levantando un acta circunstanciada por el notificador, situación muy distinta tratándose de la notificación por correo certificado, en la que no está prevista la entrega previa de un citatorio en el caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, la cual debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que obligan a recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Por tanto, en este tipo de notificaciones no es válido aducir que por no encontrarse con la persona o a su representante legal se le dejó citatorio y que, por no atender el mismo, puede entregarse la notificación a un tercero que se encuentre en el domicilio.

Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada.

Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada.

Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, lo que interesa realmente es que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes,

salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará un citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no estuvieran se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con algún vecino. (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2014)

Cabe mencionar que si bien es cierto que conforme el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación el cual nos menciona que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus dependencias o los organismos fiscales autónomos, dictar de oficio o a petición de parte, la nulidad de las notificaciones, previa la investigación necesaria, también lo es que si esa Secretaria no dicta la nulidad respectiva, es incuestionable que el Tribunal Fiscal de la Federación tiene facultades para hacerlo, ya que está obligado a resolver conforme a derecho los problemas de esta índole que se sometan a su decisión, sin violación al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo expuesto en los dos párrafos anteriores tenemos que considerar que el cumplimiento no se considerará espontáneo en todos los casos de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código citado, solamente consideraremos que el cumplimiento no es espontáneo cuando la omisión haya sido descubierta por las autoridades, cuando la omisión se haya corregida por el contribuyente y que después las autoridades fiscales encargadas hubieran realizado una notificación o alguna orden de visita domiciliaria o cualquier otra gestión notificada por las mismas autoridades, siempre y cuando se refieran a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Cabe mencionar que dentro de esta observación, de acuerdo al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se encuentra establecido que cuando la omisión haya sido subsanada por el contribuyente después de los diez días siguientes a que fue presentado el dictamen de sus estados financieros y formulados por el contador público ante las autoridades fiscales responsables, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen, no se impondrán multas.

Haciendo referencia a la legislación fiscal del Estado de Michoacán, el deudor que resida en otra jurisdicción rentística del Estado, debe ser requerido por la oficina respectiva, si su domicilio es conocido; y en cualquier otro caso, por medio de un edicto que se publicara en el periódico oficial y en los parajes de costumbre, en el lugar de residencia de la oficina que ordene el procedimiento; pero esa disposición no puede ser aplicable al caso en que el deudor resida fuera del Estado; ya que si conforme al artículo 14 constitucional, en el cual se menciona lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Debe darse conocimiento personal al interesado, de los procedimientos seguidos en su contra ese conocimiento sería ilusorio, por medio del edicto de que antes se habló, y si es conocido el domicilio del causante fuera de la citada Entidad Federativa, la incoación del procedimiento debe hacerse saber, notificando al interesado, personalmente por medio de exhorto, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable, supletoriamente, según lo dispone el Código Fiscal del propio Estado.
(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

PROPUESTA

Tomando en consideración que desde el año de 2004 las autoridades fiscales no han realizado muchas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, en los plazos, fechas, formas y técnicas de llevar a cabo las notificaciones, debido a que hasta la actualidad la manera de notificar ha sido funcional y se ha logrado con los objetivos buscados. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que el tiempo y las circunstancias van cambiando sin dejar atrás el avance que ha tenido la tecnología dentro de la sociedad, por lo cual debemos considerar algunas circunstancias que la Ley no contempla y que han dado pie a que la autoridad llegue a cometer errores que han repercutido de manera directa ocasionando que la notificación que se llevó a cabo no tenga ninguna validez.

Por lo tanto, haremos algunas observaciones sobre las notificaciones o la manera en la que éstas se están realizando, con la finalidad de poder obtener una mejor y más clara manera de notificar tomando en cuenta todas las faltas que se han tenido al momento de llevar a cabo las notificaciones.

Para conocer de una manera más clara la propuesta que pretendemos ofrecer, separaremos en un pequeño cuadro el texto actual, o sea, lo que está escrito dentro de la Ley y el texto propuesta, el cual está integrado por las modificaciones que consideramos debe tomar en cuenta la Ley al momento de realizar las notificaciones y puedan estar debidamente fundadas, motivadas y que no se cometa ninguna falta al momento de llevarlas a cabo por parte del notificador.

TEXTO ACTUAL (LEY)	TEXTO PROPUESTA
1.- Dentro del <i>Artículo 38</i> del Código Fiscal de la Federación, en su Fracción I que nos habla sobre los requisitos que deben contener las notificaciones fiscales para ser válidas, no encontramos una disposición legal que contenga la obligación a cargo del funcionario (notificador) que practica las notificaciones, de salvar las correcciones que necesite el propio escrito, en las que se asiente una frase equivocada, se escriba entre renglones o se enmiende alguna observación dentro del acta, lo cual, por analogía, se aplica tratándose de actuaciones de las autoridades administrativas, el notificador debe expresar las razones por las que no tenga validez lo asentado, precisando lo que legalmente es válido, y firmando al calce de la actuación.	1.- Artículo 38, Fracción I, segundo Párrafo: Toda notificación que contenga alguna tachadura, que se encuentre escrita entre renglones o se le haya realizado cualquier tipo de modificación por parte del funcionario que la llevó a cabo, no tendrá validez alguna. Ningún funcionario tendrá la facultad de realizar alguna modificación tratándose de la fundamentación o motivación de la notificación.
2.- <i>Artículo 13.-</i> La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.	2.- <i>Artículo 13, Tercer Párrafo:</i> La Autoridad Fiscal tiene la facultad de habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, sin que su actuación se considere violatoria de las garantías individuales de los contribuyentes, siempre y cuando su actuación este debidamente fundamentada.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.	
3.- <i>Artículo 136.-</i> Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.	3.- <i>Artículo 136.-</i> Tratándose de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (pago, embargo de un crédito fiscal), las notificaciones no se podrán realizar en las oficinas de las autoridades fiscales, aunque éstas se presenten en las mismas, ya que el propósito de dichas notificaciones es solicitar comprobantes fiscales, requerir el pago del crédito fiscal y en su caso decretar el embargo sobre bienes del contribuyente.

4.- <i>Artículo 134 Fracción I.</i>- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.	4.- <i>Artículo 134 Fracción I, segundo Párrafo:</i> Cuando la Notificación se realice de las formas mencionadas en el párrafo anterior deberá forzosamente asentarse en los citatorios la hora en que sean entregados, para hacer del conocimiento del contribuyente la hora en la que se práctico la diligencia y esta misma pueda reputarse legal salvaguardando la seguridad jurídica del notificado. <i>Último Párrafo Fracción I:</i> En las notificaciones hechas por correo certificado, no tendrá validez el citatorio en el que no está prevista la entrega sin excepción alguna al destinatario o al representante legal. Y deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que obligan a recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal. Por tanto, en este tipo de notificaciones no será válido entregarse la notificación a un tercero que se encuentre en el domicilio.

5.- <i>Artículo 14 (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).</i>- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.	5.- <i>Artículo 14 Párrafo Tercero:</i> De acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores deberá hacerse del conocimiento personal al interesado, sobre los procedimientos seguidos en su contra de manera clara y explícita, si es conocido el domicilio del causante fuera de la citada Entidad Federativa, el procedimiento debe hacerse saber, notificando al interesado, personalmente por medio de exhorto.
--	--

CONCLUSIÓN

PRIMERA: Cuando hablamos de una notificación fiscal, es necesario que primero mencionemos todos los actos que están relacionados con las mismas de los cuales se derivan y que son primordiales al momento de llevarlas a cabo. Las notificaciones son actos administrativos, que producen efectos jurídicos de forma inmediata. Los sujetos a los que puede ir dirigido un acto administrativo o las notificaciones fiscales son las personas físicas y morales, que son entes con personalidad jurídica, nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad lo cual hace que sean sujetos de recibir una notificación fiscal cuando la autoridad así lo considere, éstos sujetos son considerados como los contribuyentes.

SEGUNDA: La regulación de las notificaciones fiscales se encuentra en el Código Fiscal de la Federación, el cual desde 1937 entró en vigor con el nombre de Ley de Justicia Fiscal y es hasta el año de 1983 que se publica como Código Fiscal, a finales del año 2000 el Congreso de la Unión le otorga la competencia para conocer y promover las resoluciones dictadas por las autoridades y que pongan fin a un procedimiento administrativo. El año de 1999 fue el primero donde los artículos referentes a las notificaciones sufrieron cambios, durante los cinco años el Código Fiscal de la Federación no tuvo modificación alguna, fue hasta el año de 2004 que se vuelve a realizar modificaciones a dichos artículos con la finalidad de actualizarlos, ya que muchos aspectos no eran tomados en cuenta por los artículos referentes a las notificaciones fiscales, y es hasta 2014 cuando se vuelve a actualizar y se agregan nuevas formas de notificación que se adecúen a los avances que existen para este año.

TERCERA: El fundamento constitucional de las notificaciones se encuentra en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, de éste se deriva que todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte, a dicho documento se le denomina *“Acta de*

Notificación”, y que todo lo que se mencione dentro de dicha acta deberá estar debidamente fundado y motivado por la Ley.

La *notificación fiscal* es el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados el contenido de un acto administrativo de carácter fiscal. Es un acto que da a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto fiscal. Generalmente es la última fase de elaboración de un acto administrativo.

De acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación existen cinco tipos de notificaciones, las cuales son:

1. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario
2. Por correo ordinario o por telegrama
3. Por estrados
4. Por edictos
5. Por instructivo

Para llevar a cabo cualquiera de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, debemos cumplir sin excepción alguna con los siguientes requisitos: 1. Constar por escrito en documento impreso o digital, 2. Señalar la autoridad que lo emite, 3. Señalar lugar y fecha de emisión, 4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, 5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la

que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si alguno de los requisitos anteriores hiciera falta dentro del acta de notificación, ésta quedaría sin validez alguna.

De acuerdo al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Dentro del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación se especifica que la autoridad podrá notificar todo el año pero tomaremos como días inhábiles los siguientes, sin excepción alguna: sábados y domingos, 1ro. de enero, 1er lunes de Febrero en conmemoración del 5 de febrero, 3er lunes de Marzo en conmemoración al 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 3er lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1ro. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, Vacaciones generales de las autoridades fiscales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código antes mencionado, los horarios en los que se podrán llevar a cabo las notificaciones o cualquier otra diligencia serán de las 7:30 a las 18:00 hrs.

Dentro del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y específicamente en el artículo 7 encontramos cómo están regulados todos los actos administrativos que se lleven a cabo en el Estado, este artículo señala los requisitos y las formalidades con las que debe cumplir para que pueda surtir efectos y ser válido.

BIBLIOGRAFÍA

Página del Servicio de Administración Tributaria: Arrijo Vizcaino, A. (1988). *Derecho Fiscal* (4 ed.). México: Themis.

Diccionario de Derecho (4 ed.). México: Porrúa.
Delgadillo Gutierrez, L. H. (2008). *Principios de Derecho Tributario* (5 ed.). México: Limusa.

García López-Guerrero, L. (2001). *Derechos de los Contribuyentes* (2 ed.). México: UNAM.

Ponce Gómez, F. (2009). *Derecho Fiscal* (12 ed.). México: Limusa.
Madrid: Espasa Calpe.

Sánchez Bringas, E. (2001). *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*. México: Porrúa.

Sánchez Piña, J. d. (2005). *Nociones de Derecho Fiscal* (8 ed.). México: Publicaciones Administrativas y Contables S.A. de C.V.

Segura, N. P. (2011). *Derecho Administrativo en México*.

Venegas Álvarez, S. (2010). *Derecho Fiscal*. México: Oxford.

Código Fiscal de la Federación 199 – 2014.

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán 2014.

Página www.sat.gob.mx, www.scjn.gob.mx, www.tuempresa.gob.mx,

IUS Jurisprudencias y tesis aisladas.

